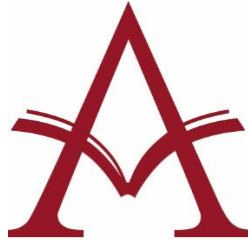


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LA RELEVANCIA DE LA ACREDITACIÓN
DE LA PREEXISTENCIA DEL BIEN ANTE
ACUSACIÓN POR ROBO AGRAVADO
PARA IMPUGNACIÓN DE CARGOS,
LIMA, 2020**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

**QUISPE MARIATEGUI LUIGGI JERSON
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-8299-6312**

**YANCE MANOTUPA ALEXANDER MULLER.
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-2795-0642**

**PALACIOS RODRIGUEZ JHON ERIK
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-2356-9112**

ASESOR:

**Dr. CENTURIÓN PORTALES JUAN CARLOS
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6021-6335**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO**

**LIMA, PERÚ
NOVIEMBRE, 2021**

DEDICATORIA

Esta tesis la dedicamos a Dios quien supo guiarnos por el buen camino, darnos fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándonos a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni fracasar en el intento.

A nuestros Padres quienes por ellos somos hoy en día personas de bien, por su apoyo, consejos y ayuda en momentos difíciles, y por su amparo con los recursos necesarios para poder estudiar.

A ellos que nos brindaron todo lo que somos como personas, valores, principios y perseverancia para conseguir nuestros objetivos.

Finalmente, este esfuerzo lo dedicamos a todas las personas que hoy en día no se encuentran en cuerpo presente con nosotros, padres, tíos, familiares en general a ellos los recordamos con amor y cariño.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a la Universidad Peruana de las Américas, a todas sus autoridades y miembros en sus distintas áreas, por habernos acogido y aceptado ser parte de ella.

Así como también a los diferentes docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante y estudiar la carrera.

Finalmente, a todos los que fueron nuestros compañeros de clase durante toda la etapa de la carrera en la universidad, ya que gracias a la amistad y el compañerismo aportaron en nosotros un alto porcentaje a nuestras ganas de salir adelante en la carrera profesional de derecho.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación que lleva por título: la relevancia de la acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos, tuvo como objetivo: Determinar la relevancia de la acreditación preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, tipo lege ferenda motivado a que su propósito es mejorar a futuro el Código Procesal Penal en su Artículo 201°. - Preexistencia y Valorización, diseño basado en la hermenéutica jurídica, donde como principal conclusión se tuvo que: se concluye que la acreditación de la preexistencia del bien es de suma importancia pues constituye la base para alegatos de nulidad que ya tienen precedentes en las jurisprudencias.

Palabras claves: Acreditación de la preexistencia del bien, debido proceso, delito, penal, acusación.

ABSTRACT

The present research work that is entitled: the relevance of the accreditation of the preexistence of the property before an accusation of aggravated robbery to challenge charges, had the objective: To determine the relevance of the accreditation of the preexistence of the property before an accusation of aggravated robbery to challenge of charges. The methodology used was of a qualitative approach, *lege ferenda* type, motivated that its purpose is to improve the criminal procedure code in its Article 201.- Preexistence and Valorization, design based on legal hermeneutics, where the main conclusion had to be: concludes that the accreditation of the pre-existence of the property is of the utmost importance since it constitutes the basis for allegations of nullity that already have precedents in the jurisprudence.

Keywords: Accreditation of the pre-existence of the property, due process.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTOS.....	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
TABLA DE CONTENIDOS	7
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. Descripción de la Realidad problemática.....	13
1.2. Planteamiento del problema.....	15
1.2.1 Problema general.....	15
1.2.2. Problemas específicos.....	15
1.3. Objetivos de la investigación	15
1.3.1. Objetivo general	15
1.3.2. Objetivos específicos	16
1.4. Justificación e importancia.....	16
1.5. Limitaciones.....	17
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. Marco legal	18
2.2. Antecedentes de la investigación.....	19
2.2.1. Antecedentes internacionales	20
2.2.2. Antecedentes nacionales	22
2.3. Bases teóricas.....	25
CAPITULO III. METODOLOGIA.....	44
3.1. Enfoque de la investigación.....	44
3.2. Tipo de investigación.....	44
3.3. Diseño de investigación	45
3.4. Hipótesis.....	45
3.4.1. Hipótesis general	45
3.4.2. Hipótesis específicas	45
3.5. Población y muestra	46
3.5.1. Población.....	46
3.5.2. Muestra	46
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	46

3.6.1. Técnicas	46
3.6.1.1. Técnica de Estudio de Casos	46
3.6.1.2. Técnica de Entrevista	46
3.6.1.3. Observación	47
3.3.1.4. Fichaje	47
3.6.1.5. Análisis de Contenido	47
3.6.2. Instrumentos	47
Tabla 1.....	48
<i>Participantes en la Entrevista</i>	48
Tabla 2.....	49
<i>Categorización</i>	49
Tabla 3.....	50
<i>Cuestionario</i>	50
Tabla 4.....	51
<i>Esquema de Categorización y Preguntas del Cuestionario.</i>	51
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	52
4.1. Resultados y análisis	52
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	71
CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS	82
A N E X O S	1
Anexo 1. Instrumento	2
CUESTIONARIO: ACREDITACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DEL BIEN	2
PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 201° NUMERAL 1	1

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. <i>Participantes en la Entrevista</i>	48
Tabla 2. <i>Categorización</i>	49
Tabla 3. <i>Cuestionario</i>	50
Tabla 4. <i>Esquema de Categorización y Preguntas del Cuestionario.</i>	51

INTRODUCCIÓN

En este estudio se aborda un tema dentro de la legislación penal peruana, donde constituye un requisito *sine qua non* en el caso de delitos contra el patrimonio que, previo a dar inicio a una causa judicial se acredite la preexistencia del bien mueble sustraído o apoderado, ya que constituye prueba de gran relevancia para establecer en el delito imputado la comisión, para los casos de delitos de robo agravado, se fundamenta en las disposiciones legales y en los méritos del proceso, siendo primordial en el último aspecto la prueba aportada por las partes en orden a la justificación de sus aseveraciones (Anaya, 2018).

De esta forma, la legislación ha agregado como requerimiento en aquellos delitos contra el patrimonio que estos sean acreditados de manera apropiada, por cuanto esta exigencia alberga una finalidad, y es que con ello se determine la materialidad del objeto, así como su valor económico, para así poder establecer el daño causado y una acorde reparación civil en caso de que la causa requiera llegar a la vía penal, al tratarse de un delito y no una falta.

Empero, se puede dar el caso de que una persona resulte acusada o inculpada de manera falsa y eso es un hecho que los legisladores también deben considerar a la hora del ejercicio de impartir justicia, entonces, corresponde a la supuesta víctima de este delito realizar la acreditación de la preexistencia del bien, objeto de pérdida a través del delito; asimismo, a esto se debe agregar que de manera recurrente, la víctima no resulta ser propietario directo del objeto, sino que puede darse el caso que frente a un delito en contra del patrimonio puede concurrir tanto la víctima como el directamente agraviado.

Entonces, se puede agregar que el procedimiento para comprobar la verdadera propiedad del bien u objeto, no se limita solo a la simple presentación de algún medio de prueba idónea, sino que consiste en demostrar que dicho bien ha sido adquirido de forma lícita, precisando que el objeto tuvo un costo dentro del comercio de los hombres.

Se deberá obtener suficiencia con dicha comprobación, consistiendo ésta, en la apreciación razonable y objetiva, de que el bien, objeto del delito, tuvo un costo y fue adquirido de manera lícita y previo al incidente, para de esa forma evitar que el solo testimonio o una simple factura pueda servir como prueba de cargo destruyendo la presunción de inocencia del inculgado.

En este análisis se pretenderá demostrar la relevancia que tiene el hecho de acreditar la preexistencia del bien y que, como consecuencia, acredita la relación víctima-objeto del delito. Este requerimiento, referido a la demostración de la preexistencia, evitará que cualquier persona pueda ser detenida por presuntamente haber sustraído un bien, descartándose así, las imputaciones vacías e insuficientes, obligando a la hipotética víctima que demuestre, que a priori al delito, éste poseía el objeto y que también, a su vez, demuestre el costo del mismo en el mercado.

Para ello, se analizará material bibliográfico que posibilite la mayor perspectiva a cerca de esta situación, mediante un sustento teórico relacionado al tema y que nos permita acceder en primer lugar, a delimitarle legalmente; en segundo orden, evidenciar las posibilidades y circunstancias de ocurrencias de falsas

acusaciones, sin analizar los motivos, solo el hecho, como potencial escenario de una injusticia y que tenga como efecto agravante, la vulneración de los derechos fundamentales de un acusado inocente.

Resulta lógico suponer que un evento así pueda suscitarse, ya que, al no existir un documento de prueba para acreditar la existencia del bien, la norma permite válidamente optar por distintos órganos de prueba, siendo en el mejor de los casos, la prueba testimonial o la declaración del detenido respecto a la existencia del objeto y la propiedad del mismo.

Por consiguiente, podrá acontecer que, ante la ocurrencia de este tipo de hechos, se esté ante la aparente comisión de un delito contra el patrimonio, pero no existirá razón alguna para tratar la situación judicialmente, si no se cuenta con un medio de prueba idóneo que acredite todas las características del objeto, en cuanto al valor al momento de adquirirlo, así como de otras características con las que demuestre la relación del objeto del delito con el dueño.

Pero así tenga apariencia de algo injusto dicha normativa permitirá que se incorpore de manera estandarizada pruebas mínimas para poder llevar a un juicio penal esto con la finalidad de que igualmente no se llegue a una acusación falsa o injusta con una persona inocente, llevando a esta a una culpa que no existe.

En este orden de ideas, debemos ser enfáticos en respetar las garantías que tiene un individuo de ser presumido inocente hasta que se demuestre lo contrario, lo cual lleva a la deducción de que toda inocencia solo se transforma con el procedimiento de aplicación de un conjunto de pruebas idóneas, acompañada de

la incorporación de facturas u otro medio con el que se demuestre que el bien u objeto tuvo un costo de adquisición.

Lo que llamamos estado de derecho señala que, al haber un acusado de un delito, quien hace la acusación deberá acreditar la existencia de un delito verdadero.

CAPÍTULO I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.Descripción de la Realidad problemática

En el mundo existen sobrados testimonios de cómo, bajo las circunstancias propicias, personas inocentes han purgado penas carcelarias que no les correspondían por el hecho de haber resultado incriminados. El principio jurídico de presunta inocencia consiste en asumir que todo individuo es inocente hasta que se demuestre lo contrario, pero, por ejemplo, en demostrarlo en México es tan fácil como fabricar un culpable. Por error, por venganza o por presumir eficiencia las autoridades encarcelan personas inocentes cuyas vidas se quiebran y no vuelven a su estado original ni con el beneficio de la exoneración (Nexos, 2018).

En nuestro sistema penal, por ejemplo, para las diferentes modalidades en casos de robos, existe lo que es llamado la acreditación de la preexistencia del bien objeto de un hecho delictivo, para esto en específico, del robo agravado; sin embargo, existen escenarios donde ésta ocurrencia puede servir para inculpar a una persona inocente, vulnerando su fundamental derecho a la libertad. El peor daño, la peor fisura del sistema es que un inocente termine preso (24 HORAS, 2019).

Esto no solo constituye un daño al individuo perjudicado por una falsa acusación, también perjudica a la sociedad entera, a la credibilidad del sistema de justicia y al sistema carcelario, el cual entre muchos desafíos a los que se enfrenta, está el

de hacinamiento de los establecimientos penitenciario, a lo que contribuye este hecho que aquí se viene a tratar.

Entonces, cuando se presentan casos como el señalado en CASTILLO ALVA & ASOCIADOS, (2020), donde señala: Recurso de Nulidad N.º 144-2010/Lima, fundamento octavo: “Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia del objeto materia del delito es preciso para afirmar un juicio de tipicidad, no existirán motivos de carácter legal que prohíban a un Tribunal de instancia admitir a dichos fines la declaración propia de la víctima, ya que por el artículo 201º del Código Procesal Penal, no impondrá límite en vigor alguno a los medios que prueben la acreditación de la posesión del bien, con mayor rigor en aquellos casos de robo de dinero efectivo, y cuando se excluye dicha probabilidad, las exigencias establecidas serían incompatibles con la naturaleza jurídica, se puede evidenciar como la simple situación en la que un juez lo decida así, el solo testimonio de una persona puede exonerarlo de tener que acreditar la preexistencia del bien, siendo capaz de generar una oportunidad, que por razones que pueden variar, una persona pueda culpar a otro injustamente y este termine pagando por un delito que no cometió.

Es por ello que, se plantea profundizar todas las regulaciones que intervienen en el caso en relación a la acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos y exponerlos de manera que pueda fomentar estudios y más profundización al respecto para, poco a poco, ir liberando nuestro sistema penal de vicios, de lo contrario, este problema seguirá

latente y será una más de las razones por las que hay tantas víctimas inocentes en las cárceles peruanas.

1.2.Planteamiento del problema

1.2.1 Problema general

¿Qué relevancia tiene la acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cómo influye la acreditación de preexistencia de un bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos?

¿Cuáles son los puntos vulnerables de los derechos del individuo, ante la ausencia de acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos?

¿De qué forma la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos resulta insuficiente como prueba?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la relevancia de la acreditación preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos.

1.3.2. Objetivos específicos

Analizar la relevancia de la acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos

Determinar los puntos vulnerables de los derechos del individuo, por la falta de acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos.

Establecer la manera en la acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos resulta insuficiente como prueba.

1.4. Justificación e importancia

Este trabajo resulta de suma importancia, debido a de los ideales más anhelados de toda sociedad tenemos la justicia, y para ello se han establecido las leyes, sin embargo, a veces ésta presenta fallas o vacíos que dan cabida a la injusticia, como lo es el caso de las falsas acusaciones, es por ello que así como tienen relevancia los estudios en los cuales se determinan las posibles culpabilidades, de igual modo lo tienen los estudios que demuestran la inocencia de personas culpadas injusta o falsamente.

Justificación legal

Por lo tanto, esta investigación se justifica desde el punto de vista legal por cuanto resulta necesario un estudio de esta naturaleza y tema debido a que se considera que la protección de derechos constitucionales es vital para garantizar

un Estado de derecho y de justicia, y, por consiguiente, la privativa de la libertad por una falsa acusación vulnera este derecho consagrado.

Justificación social

Para la sociedad es importante que la imagen de la justicia sea esencialmente eso, justicia, una justicia que pueda ser digna de credibilidad, es por ello que resulta de suma relevancia a nivel social que existan trabajos de investigación que den respuestas y fundamentos ante hechos que transgreden los valores de la justicia.

Justificación teórica

Este estudio posee amplia justificación teórica por cuanto el tema abordado requiere de un minucioso estudio de todos los términos y circunstancias que lo envuelven para que pueda servir de referencia y fundamento para futuras investigaciones donde se aborde este tema.

1.5.Limitaciones

Para la elaboración del presente trabajo investigativo no se presentaron mayores limitaciones ya que se contó con las suficientes fuentes de información que permitieron el desarrollo del mismo, por otra parte, los recursos personales estuvieron a la medida de las necesidades de la investigación motivo por el cual tampoco representó una limitación, de donde podemos concluir que, en general

no se presentaron limitaciones importantes que pudiesen afectar el desenvolvimiento actividades.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Marco legal

El marco legal constituye la constitución política de Perú, las leyes, códigos y decretos en los que se encuentra enmarcado el tema abordado. Entre lo más destacado se tiene:

La Constitución:

Título I. De la sociedad y la persona

Capítulo I Derechos fundamentales de la persona

Artículo 1°. - El fin supremo de la sociedad y el estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

Artículo 2°, numeral 23. La Defensa legítima.

Capítulo VIII. Poder judicial

Artículo 138°. - Del pueblo emana la administración de la justicia y es por el Poder Judicial que se ejerce por medio de los órganos jerárquicos con adaptación a las leyes y la constitución. De existir incompatibilidad entre una norma legal y una norma inconstitucional, los jueces optan por la aplicación de una norma superior

Artículo 139°, numeral 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Código Procesal Penal:

Artículo 201.- Preexistencia y Valorización

1. En caso delito contra el patrimonio la preexistencia de la cosa materia del delito deberá ser acreditado, con un medio idóneo de prueba.
2. Las cosas y bienes entrarán en un proceso de valoración en la que se determine el importe del daño o perjuicio acarreado, y se llevara a cabo pericialmente, con excepción del caso en que no se necesite prueba idónea o se lleve a cabo una estimación judicial por su simplicidad o evidencia.

Título IV: La actuación probatoria

Artículo 375°. - modalidad y orden del debate probatorio en sus artículos del 1° al 4°.

Libro cuarto. La impugnación

Sección I: preceptos generales

Artículo 404° al 412°

Sección II: los recursos

Artículos 413° y 414°.

Sección III: el recurso de reposición

Artículo 415°. – **Ámbito**

2.2. Antecedentes de la investigación

2.2.1. Antecedentes internacionales

México

Rivera, (2016) en su trabajo titulado “Desarrollo práctico de análisis sistemático del delito de robo agravado en dependencia de lugar habitado”, tiene como objetivo determinar dentro del mayor grado de precisión posible la existencia de un delito, más específicamente determinar si un delito existe o no, en la determinación de las características ciertos comportamiento comparándolas con elementos y características predeterminadas. Para ello empleó como método el análisis documental, mismo que entre otras conclusiones señaló: Hay resultados típicos que se producen como consecuencia de la exteriorización de un comportamiento humano, y su resultado es producido solo con una acción o movimiento.

Ecuador

Arauz, (2017) en su trabajo titulado: Incidencia de la vulneración jurídica del principio de la constitución del debido proceso para la puesta en práctica del procedimiento en materia penal abreviado. Tuvo como objetivo: estudio del caso respecto a la etapa procesal de Instrucción Fiscal No.070901815080083, y la Causa Penal No.07711-2015-00256, Para tal efecto, empleó el método hermenéutico, deductivo, inductivo y comparativo mediante la técnica de observación directa; con herramienta investigación, para llegar a resultados y conclusiones bastantes sólidas, precisas, irrefutables y convincentes, con la finalidad de no dar cabida a cuestionamientos posibles de ningún tipo. Se debe hacer énfasis en que, no se pretende de ninguna manera que prevalezca un criterio personal o subjetivo para analizar un caso que me es referido, por el contrario, se realizara un estudio de manera específica, apegado a derecho, con

la finalidad acatar el objetivo original que consiste en determinar puntos críticos existentes en el proceso referido donde los sujetos procesales estén involucrados y descritos en previas líneas, e instituido a través de una denuncia realizada por las víctimas cuyos datos específicos se omiten en resguardo de su seguridad.

España

Zabaleta, (2017) En aras de un Estado de Derecho social, el procedimiento penal se debe investir de ciertas características que lo hagan legítimo y que a su vez, ofrezca a los Jueces un control, dichas características de las que hablamos nos denotan aquella frase del debido proceso, en el cual podemos conseguir lo que llamamos derecho a la contradicción probatoria, que entra dentro del grupo de garantías más relevantes en un procedimiento penal, lo que a la larga se traduce en lo que se llama el derecho a la defensa y por consiguiente la posibilidad de la absolución y la libertad. La situación a la que nos referimos no es otra sino el derecho que tiene un acusado a defenderse, aportando todo un conjunto de alegatos y pruebas con las que se destruya todo alegato en su acusación.

Chile

Del Río, (2018), se ocupa en estudiar el llamado Principio de Trascendencia, en virtud de la causa de nulidad sustentado en el artículo 373° literal A del Código Procesal Penal Chileno. Su objetivo es comprobar la forma en que se aplica en jurisprudencia y en normas. Luego se hace énfasis en la problemática de la forma de aplicación, donde se conceptualice de manera eficaz para establecer un arreglo con el que se pueda llevar a cabo un juicio que trascienda con el recurso de nulidad a la Corte Suprema, a través de la evaluación de los pronunciamientos en primera instancia, dilucidando a su vez el dogma del referido proceso. Así pues, después de

combinar ambos puntos de vista se hará la propuesta de un procedimiento que se ajuste a la forma en que trascienda la denuncia en virtud del artículo 373° del Código Procesal Penal Chileno.

Colombia

Flores, (2017) En este trabajo investigativo, se quiere llegar a la explicación de la relevancia e importancia que tiene la aplicación del debido proceso, durante un juicio penal en el país de Colombia, reconocido este como una de las mayores garantías a nivel constitucional y la forma en la que se traduce su desconocimiento que es un factor primordial para anular el procedimiento. Como primera instancia se quiere caracterizar la forma en que se lleva a cabo un debido proceso a partir del análisis de la normativa legal vigente y el basamento de conceptos que sustentan dicho proceso teóricamente. Todo es caracterizar el debido proceso como elemento de la garantía procesal, la cual demanda que se cumpla en todo momento, para dar cumplimiento a todas las etapas antes de ser dictada alguna sentencia, seguidamente requiriendo la casación de medio extraordinario en el que se anula por desconocer el principio.

2.2.2. Antecedentes nacionales

Paúcar, (2017) En su trabajo titulado: Las modificatorias en el Código Penal Peruano del delito de robo agravado, tuvo como objetivo: Analizar el delito del robo agravado con las modificaciones en el Código Procesal de Perú. El mismo tuvo como método: Método Doctrinario En la presente investigación ha sido necesaria la aplicación del método Jurídico Doctrinario para poder analizar

diversas posturas dogmáticas. Tanto de autores nacionales como extranjeros sobre el tema de investigación como es la forma agravante a mano armada en el delito de agravado entre otros aspectos relacionados a la presente investigación. Este método nos ha resultado necesario porque con él se han recabado elementos de las diversas posiciones doctrinarias y con esto el investigador ha podido fijar las razones jurídicas y fácticas, del resultado como conclusiones: 1- El delito de robo transgrede contra el patrimonio, específicamente contra la propiedad de un objeto, lo que se traduce en amenaza o violencia de peligro para la vida de forma inminente contra la integridad física en el sujeto pasivo de la acción propia. 2 Se llama robo agravado, cuando dicho delito se lleva a cabo con un arma de fuego, o algún otro objeto contundente bien sea un palo, piedra entre otros.

Ramírez, (2018) en su trabajo titulado: “Principios de la imputación necesaria y garantía del debido proceso como requisitos en el juzgado durante una acusación fiscal - Huancavelica, 2017”, tuvo como objetivo de investigación, determinar qué relación existe entre las garantías del debido proceso y el principio de imputación necesaria, en los requerimientos de acusación fiscal los cuales se tramitan en los Juzgados de Investigación Preparatoria. Metodología: tipo de investigación aplicada, que se correlaciona con el método científico, la técnica utilizada es la encuesta y el instrumento un cuestionario, con una población de 33 expedientes judiciales y de muestra los Juzgados de Investigación primero, segundo, tercero y cuarto Resultados: Tanto una imputación necesaria como la garantía al debido proceso no fue suficiente y se consiguió una correlación positivas en las dimensiones Propositiones fácticas y la garantía del debido proceso, de correlaciones 0,197; 0,62 y 0,500, de igual manera se tiene una

correlación general entre la garantía al debido y la imputación necesaria de 0,700 categorizada como alta. Conclusión: La correlación existente es positiva entre las variables en estudio no obstante se requiere que existe una mejora para desarrollar la imputación necesaria y darle la debida prioridad al debido proceso para garantizar los derechos humanos.

Pinedo, (2018) en su trabajo titulado: “Aplicación del principio de oralidad de medios de prueba por el ministerio público en audiencia de control de acusación en procesos por robo agravado ante el juzgado de investigación preparatoria Lamas, año 2015-2016”, trabajo en el que se desarrolla un análisis del “Principio de Oralidad”, el cual se debe llevar a cabo en toda las audiencia de cualquier proceso penal, con lo que se garantice un sistema acusatorio fiable de tipo adversario. Pese a esto la aplicación de dicho principio en la mayoría de los casos es errada. De igual manera se realizó un estudio de la función fiscal y su actuación dentro del proceso penal, siendo evaluadas la audiencia de control ante un juez y la acusación, con la finalidad de comprobar la aplicación apropiada del principio de oralidad, como instrumento para llevar a cabo una investigación. Finalmente, el autor pudo apreciar que en los juicios sobre casos de robo agravado no fue aplicado el principio de oralidad de forma debida, razón que permitió deducir que no existe el debido sustento de las pruebas, lo cual viene vulnerando la presunción de inocencia.

Dongo, (2018) en su informe “La vulneración al derecho de prueba y la acusación complementaria en el código procesal peruano”, trabajo sustentado en el Derecho Procesal Penal, cuyo objetivo se centra en el análisis teórico. Dicho trabajo está enfocado la llamada acusación fiscal, reconocida como parte

esencial del procedimiento penal, la cual comienza en la fase intermedia se desarrolla con el juzgamiento o juicio oral. La investigación es de tipo descriptiva, jurídica, no experimental y transversal, experimental, transversal, y Jurídica, en las que se destacan para ser evaluadas las reglas y principios sobre el derecho de prueba y las deferentes teorías que lo sustentan. De esta forma, se ha determinado cómo influye el derecho a la prueba durante un proceso penal, cuyas conclusiones y recomendaciones son en base a el reglamento mediante el cual nos guiamos para acusar de forma complementaria y como se vulnera el derecho a la prueba.

Salvador, (2021) indaga en lo referido a la influencia de los factores en el archivo de denuncias en el delito de hurto simple, de la 23° Fiscalía Provincial Penal de Lima, Perú 2018. La metodología utilizada es la investigación básica, tipo descriptivo, no experimental y transversal. Concluyendo respecto al delito de hurto simple que necesita del agente que este tome posesión ilegal de un objeto mueble caracterizado como ajeno parcial o totalmente, sacándolo del sitio donde se hallaba, de este modo, si dicho agente no llevara a cabo esta operación los acontecimientos no pasarían de ser un hurto simple y por ende la denuncia se archivara, con esta denominación, y se podrá predecir que por una parte si las denuncias por delito de hurto simple se han acrecentado, de igual modo la mayoría de estos casos pasan a archivarse solamente porque los acontecimientos son considerados como poco típicos.

2.3. Bases teóricas

Relevancia de la preexistencia de la bien considerada causa de la imputación

Según el Código Procesal Penal, artículo 201°, que se refiere a la preexistencia y valorización, destaca que: Aquellos delitos en contra del patrimonio se deben acreditar su preexistencia, mediante algún medio de prueba idónea (Pasión por el derecho, 2021). Basados en el Código Procesal Penal, se podrán apreciar un conjunto de norma, a partir de un enfoque que garantice la aplicación de normas en el aspecto penal, en plena concordancia con todo lo contemplado en la constitución, en la cual están consagrados todo principio y derecho cuya finalidad es garantizar el respeto de los derechos y las garantías de los justiciables.

De acuerdo a lo contemplado que se consagra en el sistema, el poder se diversifica, entonces el fiscal y el juez no tienen las mismas funciones, son distintas y el juez juzgara y el fiscal dirigirá el procedimiento; para evitar que el proceso sea parcial y arbitrario, sin embargo se limita al respeto de los derechos humanos fundamentales, apegándose a que la fiscalía deberá acusar los casos se presenten, quebrantando en la mayoría d lose los casos principios y derechos, tales como el de presunción de inocencia con el debido proceso y el derecho a la defensa, entre otros (Pasión por el derecho, 2021).

La actuación probatoria

El Código Procesal Penal en su artículo 375°, que establece la modalidad y orden del debate de tipo, el cual, en primer lugar, se llevará a cabo el examen del acusado; segundo, la ejecución de medios de prueba idóneos; y, la oralización de las pruebas. Posteriormente, en este artículo se tiene que, el Juez escuchará a las partes involucradas, decidirá la forma en que deben llevar los imputados sus

declaraciones, si fueran varios, y de las formas de prueba admitidas (Código Procesal Penal, 2021).

Entonces, al señalarse en el Código Procesal Penal que el medio para la acreditación de la preexistencia del bien basta con cualquier medio de prueba idóneo, esto se presta a subjetividad, ¿Idóneo para quién? Al no ser específico en los criterios de exclusión y aceptación de esos medios de prueba deja abierta muchas posibilidades que podrían atentar contra el debido proceso.

Lo que se entiende por debido proceso

En principio, diremos que el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el artículo. 139°, inciso 3 de nuestra Constitución Política, y señala que en la función jurisdiccional son derechos y principios: La observancia, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, refiriéndose directamente al grupo de garantías procesales penales que deberán ser respetadas a partir de la etapa primaria de investigación y luego en la realización del procedimiento penal (Campos, 2018).

Lo que conlleva a que toda persona tiene el derecho a un juicio en el que se respeten de manera debida sus derechos, con transparencia de las garantías de las que debe gozar, siendo el titular del ejercicio de la acción penal, quien debe dirigir la investigación penal, el cual al culminar formulará una acusación de sólidos fundamentos, para luego llevar a cabo el juicio oral, público y contradictorio, finalizando con la emisión de una resolución cuyo órgano jurisdiccional competente la genere.

Para todo proceso judicial se deberán garantizar los mínimos derechos desde cualquier ámbito jurídico, en que se lleve a cabo una tutela jurisdiccional efectiva, para que así sea un procedimiento limpio y justo, por lo tanto, quienes litigan deberán tener plena seguridad en el órgano judicial y que, si bien se lleva de forma adversa el proceso, se le garantice el mínimo de derechos contemplados por las leyes.

Cuando una persona se somete a una investigación penal, a partir desde que se inicie la causa a modo preliminar, este tendrá la certeza de que todo lo recabado será confiable y que su juzgamiento será absolutamente imparcial e independiente del ejercicio de las funciones de los jueces a cargo, tomando en cuenta que toda vulneración de los derechos se traduciría en violación de garantías y por ende en la nulidad del procedimiento penal.

Aquello que denominamos como debido proceso posee en sí, unas garantías que deben ser acatadas de forma irrestricta, dado que son todos los derechos humanos que deberán respetarse en toda persona durante un procedimiento penal; garantías procesales como: La presunción de inocencia, el cual es un derecho constitucional, también el derecho a un juez imparcial y natural, derecho a defenderse con libre elección, no autoincriminación, a ser juzgado sin demoras indebidas, derecho a impugnar y motivar las resoluciones, derecho a instancias plurales y derecho a juicios (Campos, 2018).

Derecho a la no incriminación

El derecho a la no incriminación consiste en garantizar que el imputado no sea sometido a una inquisición para conseguir de una confesión afanosa, incluyendo

aquellas acciones que van en la denigración de la dignidad del ser humano. Cabe destacar que dentro de las consideraciones de este derecho no se debe de ninguna manera insinuar u obligar al imputado a que reconozca su culpabilidad, lo que por otra parte también contempla es que goza del derecho a negarse a dar declaraciones, lo que se conoce como el derecho a guardar silencio en determinadas preguntas, inclusive ante una mentira no se podrán sacar conclusiones de culpa.

(Pajuelo, 2017) Instituto de Defensa Legal (N°97/1997) señala que existen tres condenas penales para quien viole este derecho a la no incriminación, todo esto permanece contemplado en las instituciones que velan por el resguardo de los derechos humanos. En estas investigaciones se puede confirmar que el llevar a cabo acciones para conseguir confesiones forzosas se consideran violaciones de las garantías a no incriminación, y lleva por nombre prueba prohibida o ilícita, y las leyes contemplan que dichas pruebas no pueden incorporarse dentro del cumulo de pruebas posibles que sustentan la acusación (Pajuelo, 2017).

Medios probatorios

Uno de los factores que más influyen cuando se demuestra un hecho y acusaciones son los medios probatorios. En el ámbito del derecho se tiene como medios probatorios a todos los métodos empleados para recolección de pruebas que se utilizan en la corte, su función es esencialmente la de verificar las afirmaciones y los hechos de un caso jurídico (Campos, 2018).

El debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental y esencial que poseen todos los seres humanos, el cual le fue otorgado mediante los Derechos Humanos, que le da la facultad de exigir al Estado acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial, y a no ser desviado de la jurisdicción establecida por la ley, a ser juzgado justa e imparcialmente ante un juez competente, responsable e independiente (Constitución Política, 2018, art. 139°).

El debido proceso posee no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano, que se encarga de asegurar bajo determinadas garantías mínimas que tal justicia e imparcialidad se cumpla, como por ejemplo; mediante la acreditación de los medios probatorios los cuales se tienen la facultad de generar convicción judicial y por ende determinar el contenido de la sentencia, no se puede poner en duda que privar de la oportunidad probatoria es afectar el derecho al debido proceso. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley.

La prueba son los elementos que se demuestran en un proceso judicial para poder desvirtuar la responsabilidad penal del o los imputados en proceso, estas pruebas tienen por objeto conseguir la convicción del Juez sobre la realidad de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las partes procesales, quienes deberán de dar fundamento en el derecho. En el proceso penal prevalece el principio de la verdad material y donde las facultades del órgano jurisdiccional, en materia a probar son superiores al Juez Civil. Cabe destacar, que los medios de prueba son similares en los distintos procesos: la confesión, testigos, peritos, documentos,

reconocimiento judicial; sin embargo, es destacable los medios probatorios admisible en el derecho penal. (Sucaticona, 2020).

El principio jurídico de presunta inocencia consiste en asumir que todo individuo es inocente hasta que lo contrario se demuestre, y es mediante un debido proceso, llevado a cabo con justicia e imparcialidad, donde se dé cavidad a medios probatorios debidamente acreditando la preexistencia de ellos que se podrá determinar o no con precisión y justicia tal inocencia o la imputación de los cargos.

Calidad del proceso penal

En términos generales podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima. El proceso penal de acuerdo al nuevo paradigma, es el medio por el cual se resuelve el conflicto social generado por la comisión del delito, dando solución de acuerdo a los intereses de las partes que intervienen en el proceso (Flores, 2016).

El Código Procesal Penal, en su artículo IX del título preliminar establece que el proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición. Por otra parte, el artículo 1° de nuestra Constitución Política, establece la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Tomando en cuenta los anteriores conceptos, es necesario agregar un término más, que le otorgue eficiencia y eficacia al proceso penal, de allí que surge la calidad del proceso penal. Decimos que la calidad es un conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Por lo tanto, se puede definir que la calidad del proceso penal está determinada por un debido proceso donde el Fiscal actúe con independencia de criterio, y se rija únicamente por la Constitución y la Ley; y un juez responsable, justo, imparcial, competente e independiente que, bajo determinadas garantías puedan asegurar un juzgamiento imparcial y justo, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, mediante la correcta aplicación de las leyes, el uso de los elementos o procesos necesarios para el desarrollo del debido proceso penal, donde además se garanticen los derechos, la protección y el trato acorde, así como también el respeto a la dignidad humana, todo esto dentro de un marco de tiempo justo, que evite los retrasos procesales, entre otros.

Vulneración a los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son los derechos humanos constitucionalizados cuyo ejercicio no se restringe o suspende, incluyendo además otros que la Constitución garantiza, así como los de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno (Constitución Política, art. del 1° al 3°).

Los derechos fundamentales están garantizados en la Constitución, además de estar contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo cual son derechos que toda persona posee y no pueden ser vulnerados bajo ninguna circunstancia. Sin embargo, a diario estos se ven expuestos a vulneración mediante acciones u omisiones del estado o sus agentes, que atentan, desconocen y afectan negativamente tales derechos. Tal es el caso de los procesos penales donde la acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos resulta insuficiente como prueba cuando un Juez bajo un criterio decide aceptar solo el testimonio de quien se señala como víctima, o cuando acepta cualquier medio acreditador, sin que tenga suficiencia para este fin. Aun y cuando el la Ley determina que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (Código Procesal Penal, 2020, art. 159°).

Además, el Ministerio Público deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos objeto de prueba, con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en el proceso penal, dicha acreditación puede ser validada por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. Garantizando siempre los derechos que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente recogidos por las Constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior.

Presunción de inocencia

Conforme al artículo II, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. La presunción de inocencia implica que toda persona sea considerada inocente antes y durante el proceso penal.

Dentro de las leyes en Perú, existe la denominada acreditación de preexistencia del bien objeto del hecho delictivo para las diferentes modalidades en casos de robos, específicamente en el robo agravado, se ve con frecuencia hechos en los que puede resultar la culpabilidad de una persona inocente vulnerando así su derecho fundamental a la libertad. Donde el peor daño, ante la fisura del sistema es que un inocente termine preso injustamente, a la vez dejando entre dicho la credibilidad del sistema judicial.

En tal sentido, el Ministerio Público, siendo el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos, tiene el deber de la carga de la prueba. Por lo tanto, debe asumir la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. Igualmente está obligado a actuar con objetividad,

indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (Codigo Procesal Penal, 2020, art. IV).

Estudio de casos

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 26 de Junio de 2018 (Expediente: 001840-2017)

La preexistencia del bien no se acredita mediante prueba tasada; puede tener diversas fuentes, una de ellas, las declaraciones uniformes de los agraviados quienes afirmaron poseer dinero en pequeñas cantidades que uniformemente reputaron como sustraído.

Palabras clave: Prueba tasada, incriminación de la víctima, persistencia en la incriminación del agraviado.

Delito: Robo agravado art. 189° del Código Penal.

Procedimiento: Recurso de nulidad

A pesar de la persistencia en incriminar por el delito de robo agravado, no se halló medio de prueba idóneo para demostrar su existencia previa al delito por ello se procede al recurso de nulidad.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 26 de Enero de 2017 (Expediente: 002069-2015)

No se acreditó la preexistencia del bien sustraído, tratándose de delito contra el patrimonio.

No se configuran los elementos del tipo de homicidio calificado para ocultar otro delito y

desvinculándose de la acusación fiscal, condena por homicidio simple. Norma de derecho interno: Constitución política del Perú: 2, código penal: 106.

Palabras clave: Determinación de la pena, reducción de la pena, rico

Delito: Hurto de Ganado. Art. 189°-A, Homicidio Calificado, Homicidio Simple.

Procedimiento: Recurso de nulidad

No presentaron los medios probatorios del bien sustraído, por su acusación de homicidio calificado sin pruebas relevantes su condena es por homicidio simple.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 21 de Julio de 2018

(Expediente: 002451-2017)

Sumilla. Las declaraciones inculpativas de las agraviadas reúnen las características exigidas en el acuerdo plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis para enervar la presunción de inocencia del procesado. Palabras clave: Preexistencia de bien sustraído, persistencia en la inculpativa, elementos de prueba suficiente para condenar.

Delito: Robo Agravado Art. 189

Procedimiento: Recurso de nulidad

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 9 de Junio de 2017

(Expediente: 000710-2016)

La sentencia de vista es razonada y razonable, además cumplió con dar respuesta a los puntos impugnativos en apelación. Nada de relevancia se dejó de razonar. Lo referido a la presencia de prueba respecto a los elementos del tipo penal y a si unas declaraciones prueban o no la preexistencia del bien sustraído no pueden ser examinadas mediante recurso de casación.

Delito: Robo Agravado Art. 189°

Procedimiento: Casación

La Apelación presentada fue certera en cada punto de la demanda, la preexistencia del bien sustraído no pudo ser acreditada por ello se procede a Casación.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 15 de Septiembre de 2015 (Expediente: 000186-2014)

Al no haberse acreditado la preexistencia del bien sustraído, el delito atribuido a los encausados no se probó plenamente, a pesar de la sindicación persistente del agraviado que es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste.

Palabras clave: Presunción de inocencia

Delito: Robo Agravado

Procedimiento: Recurso de nulidad

La persistente acusación del agraviado sin pruebas fue insuficiente para poner en duda la inocencia de los acusados, al no acreditar la preexistencia del bien sustraído.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 7 de Noviembre de 2018 (Expediente: 000614-2018)

El recurso carece manifiestamente de fundamento, en tanto que las alegaciones de los recurrentes no se condicen con la realidad de las actuaciones realizadas durante el proceso y no establecieron argumentos doctrinales o legales que sean aptos para sustentar su pretensión. Por ello, debe ser desestimado, de conformidad con el artículo 428°, inciso 2, literal a, del Código Procesal Penal.

Delito: Robo Agravado Art. 189°

Procedimiento: Casación

El caso quedó desestimado al no sustentar los hechos y demostrar la preexistencia del bien sustraído, las declaraciones de los recurrentes no coinciden uno del otro.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 5 de Agosto de 2019

(Expediente: 001720-2018)

Ante la insuficiencia de medios de prueba que respalden la tesis incriminatoria del titular de la acción penal y responsable de la carga probatoria, la presunción de inocencia del acusado se mantiene incólume.

Delito: Robo Agravado Art. 189°

Procedimiento: Recurso de nulidad

Al no acreditar la preexistencia de bien, la inocencia del acusado se mantiene firme.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 7 de Febrero de 2017 (Expediente: 000676-2015)

En el proceso no ha existido prueba suficiente para imponer una sentencia condenatoria. El relato histórico no ha sido probado. Norma de derecho interno: Constitución política del Perú, artículo 139°.

Palabras clave: Insuficiencia probatoria, duda razonable

Delito: Robo Agravado, Art. 189°

Procedimiento: Recurso de nulidad

Al no probar la preexistencia de bien y la falta de argumentos contra el imputado durante el proceso, la demanda queda desestimada.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 13 de Octubre de 2017 (Expediente: 000933-2016)

Se advierte que el encausado indica que no se logró acreditar el apoderamiento ni la preexistencia de los bienes sustraídos; para ello recurre a argumentos que están dirigidos a que este supremo tribunal realice una nueva valoración probatoria; aspectos que son valorados a través del principio de inmediación, publicidad y contradicción.

Delito: Robo Agravado art 189°

Procedimiento: Casación

Por la carencia de argumentos planteados, para que el supremo tribunal use los principios de inmediación, publicidad y contradicción; no se pudo acreditar la preexistencia de bienes sustraídos.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 21 de Enero de 2019 (Expediente: 000789-2018)

Sumilla. El hurto solo admite fuerza física en las cosas. Si hay resistencia en la víctima y como consecuencia de ello resulta lesionada, se configura la violencia física y, por lo tanto, el delito de robo, que por el concurso de dos o más personas se erige en su modalidad agravada.

Palabras clave: Actuación en concierto, violencia física en el robo, presunción de objetividad del certificado médico.

Delito: Robo Agravado Art. 189°

Procedimiento: Recurso de nulidad

El delito de robo se considera agravado cuando hay violencia física hacia la víctima, sin embargo, cuando hay fuerza física al sustraer un bien se admite como hurto.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 12 de Septiembre de 2017 (Expediente: 002449-2016)

Conforme al esquema de valoración desarrollado, la prueba de cargo es insuficiente para acreditar fehacientemente alguna intervención punible del acusado en el robo incriminado. Los hechos afirmados de modo directo, a través de la prueba personal, no contienen los requisitos de verosimilitud y persistencia en la incriminación para ser considerados prueba de cargo.

Delito: Robo Agravado Art. 189°

Procedimiento: Recurso de nulidad

Las declaraciones del agraviado juntamente con las pruebas realizadas no son suficientes para poner en duda la inocencia del acusado.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 1 de Agosto de 2017 (Expediente: 001682-2016)

La tesis fiscal no ha sido acreditada, y la actuación probatoria realizada no permite acreditar la responsabilidad penal de los encausados por el delito de robo agravado, por lo que se mantiene vigente la presunción de inocencia de los citados.

Delito: Robo Agravado Art. 189°

Procedimiento: Recurso de nulidad

La actuación probatoria no fue suficiente para incriminar a los encausados, tampoco pudieron acreditar la preexistencia de bien, por ello la inocencia de los citados no se altera.

Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Principios del debido proceso

A. El Derecho General a la Justicia En la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Dentro de ese concepto se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos; lo cual comprende, a su vez, la existencia de un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos que origina la vida social en forma civilizada y eficaz y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En ese sentido, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia, que no es, más que una consecuencia del monopolio del poder asumido por el Estado y la más importante manifestación del derecho de petición, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el artículo 25 conforme al cual: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Este derecho de petición es de vital importancia al constituirse en un instrumento fundamental para canalizar la defensa en cualquier tipo de proceso, planteando ante la autoridad judicial competente las gestiones o recursos pertinentes. Además, es un derecho que debe interpretarse en forma amplia, no sólo en la posibilidad de plantear recursos ante el despacho en que se tramita el proceso, sino ante toda oficina judicial en la cual se pueda interponer un recurso (vg. Tribunales o Salas Constitucionales para el ejercicio de los recursos de hábeas corpus y de amparo, o de habeas data, donde esté permitido). Precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “el Tribunal Interamericano”), tuvo la oportunidad de referirse al artículo 25 de la Convención Americana en el Caso Castillo Páez en los siguientes términos: Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales

nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Todo ello se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.

CAPITULO III. METODOLOGIA

3.1. Enfoque de la investigación

Fernández, Hernández y Batista (2010) mencionaron: las investigaciones con enfoque cualitativo se fundamentan en un estudio caracterizado por la exploración, inductividad y la descripción de diferentes teorías. Que inician con la particularidad para luego contemplar la generalidad del tema, para categorizarlas e interpretarlas en un grupo de entrevistas para tener diferentes perspectivas y así poder sustentar una nueva información con sus resultados y conclusiones. Que discrimina formalmente el análisis estadístico.

Para este trabajo resulta fundamental que sea de tipo cualitativo el enfoque ya que dicha investigación está basada en las posturas de los profesionales respecto a los acontecimientos que se plantean, siendo estos informantes clave que aportarán sus conocimientos sobre la experiencia vivida.

3.2. Tipo de investigación

La presente investigación se presenta de tipo lege ferenda motivado a que su propósito es mejorar a futuro el código procesal penal en el Artículo 201°.- Preexistencia y Valorización, numeral 1, aquellos casos de delitos contra el patrimonio deberán ser acreditados demostrando la preexistencia del bien materia del delito, aplicando su comprobación con un medio de prueba idóneo, por cuanto este es muy poco específico en la forma de acreditación dejando un vacío en el procedimiento de presentación de pruebas y afectando debido proceso cuando existan delitos contra el patrimonio, específicamente aquellos casos de acusación por robo agravado.

3.3. Diseño de investigación

La hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho. En esta disciplina se considera que no hay ningún tratado que no haya sido abordado por lo menos a modo interpretativo (Biblioteca Jurídica Virtual, 2019). Entonces, los datos serán producto de la interpretación ofrecida por los expertos referente al derecho al momento de responder las preguntas del instrumento.

3.4. Hipótesis

3.4.1. Hipótesis general

La relevancia de la acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos está dada en el valor que tiene como prueba para que se cumpla el debido proceso.

3.4.2. Hipótesis específicas

La acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos influye en la calidad del proceso y sus resultados.

Cuando no existe acreditación de la preexistencia del bien en acusaciones por robo agravado el individuo es vulnerable de que no se cumpla el debido proceso, pueda ser acusado falsamente y sean violentados sus derechos fundamentales.

La acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos resulta insuficiente como prueba cuando un Juez bajo un criterio

decide aceptar solo el testimonio de quien se señala como víctima o cuando acepta cualquier medio acreditador sin que tenga suficiencia para este fin.

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

Para este caso la población la constituyen todos los profesionales de las leyes especialistas en derecho procesal penal de Lima.

3.5.2. Muestra

Para este caso se tomó para la aplicación de la entrevista una muestra conformada por cuatro especialistas en derecho procesal penal.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La presente investigación se realizó con el método documental bibliográfico mediante el análisis de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que buscaban reproducir tanto el pensamiento humano como el de las leyes y normas existentes.

3.6.1. Técnicas

3.6.1.1. Técnica de Estudio de Casos

En dicha la investigación se realizó la recopilación documental sobre datos ya existentes, los cuales fueron extraídos de jurisprudencias en temas de regulación de delitos que ameritaban acreditar la preexistencia del bien.

3.6.1.2. Técnica de Entrevista

En el este trabajo de investigación fue aplicada una guía de entrevista distintas, debidamente validadas, para recolección de datos, misma que fue aplicada de

manera individual a los sujetos intervinientes que participaron como muestra de la investigación.

3.6.1.3. Observación

En el desarrollo de la investigación se usó la observación en relación a los distintos hechos que se mencionaron al describir la realidad problemática, el cual fue plasmado en el trabajo de investigación.

3.3.1.4. Fichaje

También se hizo uso de esta técnica con el fin de poder recolectar los datos doctrinarios y jurisprudenciales, por lo cual se usó las fichas para poder de esa manera realizar el registro de libros, tesis, revistas, páginas web, entre otras.

3.6.1.5. Análisis de Contenido

El presente trabajo fue realizado con el uso de un diseño de investigación dogmático, ya que dicho tipo de investigación consistió específicamente en realizar el análisis de la información escrita con el fin de poder delimitar relaciones y enmarcar las diferentes posturas que versen sobre el conocimiento relacionado al tema que fue objeto de estudio.

3.6.2. Instrumentos

El. Ficha para análisis de contenido y un cuestionario con respuestas abiertas que permitirán analizar las respuestas y la contratación de estos con resultados permitiendo llegar a las conclusiones del caso.

Tabla 1.*Participantes en la Entrevista*

Participantes			
Número	Código	Profesión	Participa como
1	P1	Abogado	Especialista en derecho procesal penal
2	P2	Abogado	Especialista en derecho procesal penal
3	P3	Abogado	Especialista en derecho procesal penal
4	P4	Abogado	Especialista en derecho procesal penal
5	P5	Abogado	Especialista en derecho procesal penal
6	P6	Abogado	Especialista en derecho procesal penal

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2.

Categorización

Categoría	Definición de la categoría	Subcategorías
Acreditación de la preexistencia del bien	La denominada preexistencia de los bienes en la comisión del delito en contra del patrimonio se establece en el artículo 201.1 del Código Procesal Penal (CPP 2004). El cual señala: “los delitos en contra del patrimonio deben acreditarse en cuanto a su preexistencia de la cosa materia del delito, ante un medio cualquiera de prueba idónea siempre que se garanticen los derechos fundamentales y el debido proceso. (Pasión por el derecho,2021)	Medios Probatorios
		Debido Proceso
		Derechos fundamentales
Impugnación	La impugnación en el ámbito jurídico consiste, en el recurso procesal de refutar alguna idea partiendo de un argumento que explique el porqué del error existente en dicha convicción. Puede ser impugnado al final o durante el desarrollo del caso; además es un recurso que se utiliza cuando se crea que el desarrollo de un juicio y su veredicto no cumple con el conjunto de reglas requeridas en el sistema judicial del país, el establecimiento de estas reglas tiene el fin de evitar corrupción y errores en el proceso de un caso, lo que se traduce en la anulación de la decisión del juez concerniente al caso. (ConceptoDefinición,2021)	Recursos procesales
		Etapas del proceso penal
		Bases de impugnación

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3*Cuestionario*

Cuestionario	
1	En base a su opinión, ¿considera usted que la postura de un Juez al aceptar como acreditación de la preexistencia de un bien el solo testimonio de la víctima o una factura simple con llena los requisitos como medio probatorio? Y ¿por qué?
2	De acuerdo a su opinión, ¿considera usted que según el texto del artículo 201, numeral 1 del CPP, al no circunscribir el medio de acreditación a un determinado medio de prueba: documental o testifical pone en riesgo el debido proceso? Explique
3	¿Cómo considera usted que debería que debería modificarse el texto del artículo 201 del CPP para que se garanticen los derechos fundamentales a ambas partes? Explique
4	¿Cuáles recursos procesales se admiten ante la no acreditación del bien objeto de robo? Y ¿Cuáles se rechazan ante una acreditación carente de suficiencia aceptada por un juez? Explique
5	¿En qué etapa del proceso considera usted que debería enmarcarse la modificación del Artículo 201 del CPP que sugiere? Justifique su respuesta.
6	¿Por qué y cómo es importante la acreditación de la preexistencia del bien para impugnación de cargos por robo agravado?

Fuente: Elaboración propia

Tabla 4.*Esquema de Categorización y Preguntas del Cuestionario.*

Objetivo: Determinar la relevancia de la acreditación preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos			
Categoría	Definición de la Categoría	Código	Preguntas correspondientes
Acreditación de la preexistencia del bien	Es un grupo de normativas que regulan en el aspecto jurídico la forma en que son transmitidos los derechos pasivos y activos de una persona que muere a quienes heredan, dado el caso de sucesión universal o herencia, o de bienes en particular, en caso del legado. (La Guía., 2020)	P1	Pregunta 1 del cuestionario Pregunta 2 del cuestionario Pregunta 3 del cuestionario Pregunta 5 del cuestionario
		P2	
		P3	
		P4	
Impugnación	La impugnación en el aspecto jurídico consiste, en el recurso procesal en que se refutan ideas a partir de un argumento para explicar por qué existe el error en la base de dicha afirmación. Es posible que se impugne al final o durante desarrollo del caso; también es utilizado cuando juicio o su veredicto no cumple con las reglas necesarias existentes en el sistema judicial del país, estableciéndose con la finalidad de evitar errores y corrupción durante el desarrollo de un caso, quedando reducido a la anulación de la decisión que tome el juez (ConceptoDefinición,2021)	P1	Pregunta 4 del cuestionario Pregunta 6 del cuestionario
		P2	
		P3	
		P4	

Fuente: Elaboración propia.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

4.1. Resultados y análisis

1.- En base a su opinión, ¿considera usted que la postura de un Juez al aceptar como acreditación de la preexistencia de un bien el solo testimonio de una víctima o una factura simple llena los requisitos como medio probatorio? Y ¿por qué?

Respuesta 1:

No sería correcta la postura del Juez al aceptar solo el testimonio del agraviado, con el testimonio de la víctima no es suficiente para poder sentenciar al agresor, considero que es importante acreditar la preexistencia del bien con suficiencia porque es el medio probatorio con el que se continua el proceso, hoy en día no hay verdad en la totalidad de las palabras, por ello es importante acreditarlo con medios probatorios idóneos. En el artículo 201°, inciso 1 del Código Procesal Penal menciona lo siguiente: “La acreditación de la preexistencia del bien materia del delito se deberá llevar a cabo con cualquier medio de prueba idónea en los casos de delito contra el patrimonio”.

Respuesta 2:

Según el Código Procesal Penal, en su artículo 201° inciso 1 menciona que “ la preexistencia de la cosa materia del delito deberá acreditarse, con cualquier medio de prueba idónea para el caso de delito contra el patrimonio, es muy importante acreditar la preexistencia del bien cuando se trata de delitos contra el patrimonio, no se puede acusar en relación a un bien cuya existencia no se compruebe o que

realmente no fue robado, una factura simple podría ser un medio probatorio para acreditar su preexistencia o al menos tiene un poco más de valor probatorio que el solo testimonio de la víctima o de terceros.

Respuesta 3:

Cuando hablamos de delitos contra el patrimonio, acreditar la preexistencia del bien es un requisito “sine qua non” (sin el cual no) no se puede iniciar un proceso judicial, como lo dice en Código Procesal Penal, artículo 201° inciso 1, menciona claramente que debe ser acreditada la preexistencia de la cosa materia del delito, con algún medio de prueba idóneo para demostrar la propiedad víctima-objeto, en caso no se acredite el bien, en el ordenamiento jurídico nunca existió un delito y nunca fue realizada la acreditación testimonial en la víctima puede acarrear a lo largo del proceso un vacío de convicción.

Respuesta 4:

Considero importante acreditar la preexistencia del bien en caso de delito contra el patrimonio ya que al iniciar algún proceso judicial no basta con el testimonio de quien es víctima y para poner en duda la presunción de inocencia es a través de medios probatorios idóneos y no de un simple testimonio de una supuesta víctima.

Respuesta 5:

En base a lo estipulado en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 201° y su inciso 1 se hace el señalamiento de que la preexistencia del bien objeto del robo deberá ser acreditado, con algún medio de prueba que resulte idónea en caso de tratarse de delito contra el patrimonio, entonces, resulta de vital importancia

realizar una adecuada acreditación de la preexistencia del bien en casos de delitos contra el patrimonio, ningún operador de la ley debería admitir una acusación cuando se trata de un bien cuya preexistencia no se compruebe plenamente.

Respuesta 6:

En mi opinión no se puede admitir que se dé inicio a un proceso en el que no haya sido acreditada la preexistencia del bien por cuanto esta debería constituir una de las pruebas esenciales para este propósito. Pues sin un medio de prueba suficiente no debería tener oportunidad o cabida la no presunción de la inocencia.

Análisis de los resultados:

Con referencia a la persona con número de código P1, hace una acertada observación al referir que hoy en día no hay verdad en la totalidad de las palabras, pues si por una parte es cierta la afirmación de que existe mucha delincuencia en delitos tipificados que resultan muy comunes, también existe la probabilidad de la falsa acusación, luego P2 señala que una factura simple podría ser un medio probatorio que acredite su preexistencia o al menos tiene un poco más de valor probatorio que el solo testimonio de una víctima o de terceros, coincidiendo ente con P1 acerca del requerimiento de una prueba más allá del testimonio. Lo que puede constatar con la afirmación de P3: la acreditación testimonial de la víctima puede acarrear a lo largo del proceso un vacío de convicción, luego consolida las posturas la respuesta de P4 al expresar que: cuando se inicia un proceso judicial no basta con el testimonio de la víctima, para poner en duda la presunción de inocencia es con medios probatorios idóneos y no de un simple testimonio de una supuesta víctima. Lo que conlleva a señalar que la justicia debe ser perseguida por la ley para

todos, en la circunstancia que sea, que las personas sean juzgadas con la plena certeza de la objetividad del sistema y capaz de brindar seguridad jurídica a todos los ciudadanos. P5 argumenta que ningún operador de la ley debería admitir una acusación cuando se trata de un bien cuya preexistencia no se compruebe plenamente, lo que sin mucha cabida a más explicaciones deja clara la postura de este profesional. Luego P6 en su participación expone que en su opinión no se puede admitir que se dé inicio a un proceso en el que no haya sido acreditada la preexistencia del bien por cuanto esta debería constituir una de las pruebas esenciales para este propósito, lo que denota en su opinión el peso que le confiere como medio probatorio a la acreditación de la preexistencia del bien.

2.-En base a su opinión, ¿considera usted que según el texto del artículo 201°, numeral 1 del Código Procesal Penal, al no circunscribir el medio de acreditación a un específico medio de prueba: documental o testifical pone en riesgo el debido proceso? Explique

Respuesta 1:

Claro que sí, pone en riesgo el proceso judicial, los medios probatorios deben ser fieles e idóneos al caso, de no ser así puede originar dudas en relación a si realmente el delito fue cometido, es importante que se acredite la preexistencia del bien para saber su valor, el daño causado, etc. Si solo se presenta el testimonio del agraviado no será suficiente para iniciar o continuar con el proceso, al mismo tiempo, como ya es sabido, existen jurisprudencias en las que el hecho de no acreditar la preexistencia del bien originó que los cargos sean desestimados.

Respuesta 2:

En delitos contra el patrimonio es necesario acreditar la preexistencia de un bien, los medios probatorios deben ser de acuerdo al caso, los necesarios para respaldar que se cometió contra el patrimonio un delito, el juez apreciará las pruebas aportadas para el proceso y el testimonio de la víctima, en ello aplicará su valoración de pruebas. Todo lo presentado y lo declarado afecta al proceso judicial sea para su continuidad, estancamiento o anulación, por lo tanto, se debe presentar y declarar verídicamente.

Respuesta 3:

Al no circunscribir el tipo de acreditación presentada afecta al proceso, uno podría ser en cuanto a la víctima que presentó los medios probatorios o sus declaraciones lejos de lo solicitado para avanzar en el caso y de esta forma demuestra que no hay pruebas para continuar con el proceso y son insuficientes para poner en duda la presunción de inocencia.

Respuesta 4:

El principal problema al no estar de manera expresa el tipo y calidad de acreditación de la preexistencia del bien es que se aprecia como un aspecto subjetivo y la ley no puede ser subjetiva porque tanto más se aleje de la objetividad así mismo podría alejarse de lo justo y para hablar del debido proceso, no se podría afirmar que se está ante el debido proceso si no están bien definidas las bases para llevarlo a cabo.

Respuesta 5:

Cuando no se circunscribe a los requerimientos para un debido proceso este se ve afectado, este caso podría presentarse cuando por ejemplo al momento en que la víctima que ha presentado los medios probatorios en conjunto con su declaración pero no resulten suficientes para poner en duda la presunción de inocencia entonces se termina entorpeciendo el proceso indistintamente de si el acusado es inocente o no puesto que se facilitan recursos de un lado y otro que bien aprovechados pueden conducir a un proceso alejado del poder brindar justicia a quien la merece.

Respuesta 6:

Cuando cualquier artículo de cualquier ley deja un espacio para la pérdida de la objetividad de la ley se aleja del equilibrio que permite alcanzar la justicia, un equilibrio que se logra solo cuando se desarrolla en el marco de un debido proceso, pero este último se ve afectado cuando los elementos que lo determinan no cumplen cabalmente con los requisitos para serlo.

Análisis de los resultados: en base a la respuesta de P1: Claro que sí, pone en riesgo el proceso judicial, los medios probatorios deben ser fieles e idóneos al caso, de no ser así puede originar dudas respecto a si realmente el delito se cometió, destacando en su opinión que la ausencia de una clara definición de cómo debe ser la acreditación de la preexistencia del bien pone en riesgo el debido proceso o la posibilidad de lograr la justicia lo que resulta de gran relevancia para la credibilidad del sistema judicial. Luego P2 señala que todo lo presentado y declarado afecta al proceso judicial sea para su continuidad, estancamiento o anulación, por lo tanto,

se debe presentar y declarar verídicamente reflejando como es relevante para la celeridad la acreditación de la preexistencia del bien. Por su parte P3: afirma que ante la no adecuada acreditación de la preexistencia del bien se demuestra que no hay pruebas para continuar con el proceso o son insuficientes para poner en duda la presunción de inocencia del acusado, de allí que para cumplir el debido proceso resulta fundamental que las pruebas estén bien fundamentadas para tener un caso sólido y justo; y, por ultimo P4 refiere que: El principal problema al no estar de manera expresa el tipo y calidad de acreditación de la preexistencia del bien es que se aprecia como un aspecto subjetivo y la ley no puede ser subjetiva porque tanto más se aleje de la objetividad así mismo podría alejarse de lo justo y para hablar de un debido proceso, no se podría afirmar que se está ante un debido proceso si no están bien definidas las bases para llevarlo a cabo, denotando como cada palabra de P4 se pueda apreciar como exacta para dimensionar el problema y cómo afecta el debido proceso. Por su parte P5 señala que cuando no se circunscribe a los requerimientos para un debido proceso este se ve afectado, dejando clara su postura y afianzando la opinión de los demás. Por último, P6 refiere que cuando cualquier artículo de cualquier ley deja un espacio para la pérdida de la objetividad de la ley se aleja del equilibrio que permite alcanzar la justicia, lo cual representa una perspectiva semejante a todas las anteriores.

3.- ¿Cómo considera usted que debería modificarse el texto del artículo 201 del CPP para que se garanticen los derechos fundamentales a ambas partes?

Explique

Respuesta 1:

No considero una modificación, más bien una ampliación donde se describa forma y fondo de los medios para acreditar que le confiera el valor de prueba para la suficiente convicción, razón por la cual se requiere circunscribir que tipo de medios probatorios se consideran idóneos y bajo qué circunstancias de para que se pueda acercar al mínimo requisito probatorio para realizar un proceso justo y equilibrados para poder aplicar una justicia plena.

Respuesta 2:

En el inicio de un proceso de acusación por delito contra el patrimonio, es necesario que se acredite la preexistencia de bien por cualquier medio probatorio idóneo, esta idoneidad deberá estar basada en la suficiencia y en el poder de convicción, para ello, se debe modificar este artículo de tal forma que sea específico en la calidad, el tipo y la suficiencia de la acreditación, se necesita que dicho artículo se desarrolle más y sea más concreto referente a la prueba requerida según el caso, sin embargo, considera que deberá tenerse especial cuidado puesto que en caso de delito de robo de patrimonio tienen gran diversidad por cuanto son diversos los viene patrimoniales que puede poseer una persona y no se pensaría que es tarea fácil determinar el tipo de acreditación para preexistencia de cada bien que un sujeto pudiese poseer.

Respuesta 3:

En base al artículo 201 del Código Procesal Penal este deberá expresar de manera precisa el tipo y forma de acreditación de la preexistencia del bien objeto del delito de tal forma que posea la suficiente validez como prueba y que descarte además lo que no se admite como a mi juicio lo es la sola afirmación de la preexistencia

manifestada por la víctima y deberá especificarse además los criterios de aceptación de una factura o boleta para este efecto.

Respuesta 4:

El referido artículo debería ampliar su contenido especificando los medios probatorios y no dejándolo como elección del Juez pues este debe ser un árbitro imparcial y objetivo y un medio de prueba postulado por un Juez podría no ser objetivo, entonces, es necesario que el artículo sea lo más explícito posible brindando en detalle el tipo y calidad de la acreditación que deberá presentarse de tal forma que cumpla plenamente su función de medio probatorio.

Respuesta 5:

En mi opinión considero que basado principalmente en el artículo 201 del CPP el mismo debería señalar de forma precisa la manera en que debería ser la acreditación de la preexistencia del bien objeto del delito de manera que no admita lugar a dudas de que el bien existía y era posesión de la víctima lo que constituiría una evidencia de mayor peso que solo el testimonio de la víctima, por otra parte, se requiere que determine a detalle las características que le darán validez como prueba.

Respuesta 6:

A mi juicio debería este y todos los artículos de las leyes, sobre todo las penales expresar ideas claras y tener bien definidas todas las consideraciones, por lo tanto, en el contenido de este artículo debería reflejarse de manera explícita cada criterio de manera que no se incurra en la parcialidad.

Análisis de los resultados: Para el caso P1 señala que no considera una modificación, más bien una ampliación donde se describa la fondo y forma del medio de acreditación que le confiera el valor de prueba para la suficiente convicción, dejando de manifiesto que la necesidad está basada más en ampliar el artículo que en una reforma de lo ya existente, luego P2 expresa que es necesario acreditar la preexistencia de bien por cualquier medio probatorio idóneo, esta idoneidad deberá estar basada en la suficiencia y en el poder de convicción, para ello, se debe modificar este artículo de manera que sea específico en la calidad, el tipo y la suficiencia de la acreditación, aquí se refiere a la necesidad de que la acreditación tenga suficiencia para que exista la convicción, de forma que la modificación que aquí se plantea refiere que se necesita de una acreditación de la preexistencia del bien debe estar bien representada con elementos convincentes más allá de la sola palabra de la víctima o la presentación de factura simple fácil de conseguir, ahora P3 hace la mención de que este deberá expresar de manera precisa el tipo y forma de acreditación de la preexistencia del bien objeto del delito de modo que posea la suficiente validez como prueba y que descarte además lo que es inadmisibles como a mi juicio lo es la sola afirmación de la preexistencia declarada por la víctima y deberá especificarse además los criterios de aceptación de una factura o boleta para este efecto, resultando muy importante que este criterio se refiere a la necesidad que se tiene de aclarar que y bajo qué circunstancias un medio probatorio la preexistencia del bien es admisible o no, por último P4 destaca que el artículo sea lo más explícito posible brindando en detalle el tipo y calidad de acreditación que deberá presentarse de manera que cumpla plenamente su función de medio probatorio, haciendo énfasis en que la acreditación de la preexistencia del bien sea claro en detalle del tipo y calidad de modo que pueda tener la suficiencia

para considerarse un medio probatorio del proceso. Luego P5 señala que el referido artículo debería señalar de forma precisa la manera en que debería ser la acreditación de la preexistencia del bien objeto del delito de manera que no admita lugar a dudas de que el bien existía y era posesión de la víctima lo que constituiría una evidencia de mayor peso que solo el testimonio de la víctima y P6 refiere que en el contenido de este artículo debería reflejarse de manera explícita cada criterio de manera que no se incurra en la parcialidad.

4.- ¿Cuáles recursos procesales se admiten ante la no acreditación del bien objeto de robo? Y ¿Cuáles se rechazan ante una acreditación carente de suficiencia aceptada por un juez? Explique

Respuesta 1:

En caso de que la preexistencia de bien no se acredite el recurso que sugiero es el de nulidad ya que este permite retomar el proceso en el punto en que ha tenido lugar esta falla y darle oportunidad a la justicia de que aflore ya sea para un lado o para el otro y considera que el recurso de casación podría ser rechazado pues el juez no está obligado por la ley a aceptar o rechazar ningún medio de acreditación de la preexistencia del bien por lo tanto al alegar una aplicación indebida de la ley o mala interpretación que es cuando tiene lugar este recurso este argumento en que se desestima el recurso de casación.

Respuesta 2:

Sin ninguna duda el recurso de nulidad sería el apropiado en mi opinión ante la no acreditación de la preexistencia del bien al tiempo que sería un esfuerzo en vano

proponer el recurso de casación como elemento para corregir la situación dado que el juez está facultado para tomar la decisión de aceptar o no cualquier medio de acreditación de preexistencia del bien ya que la ley lo deja a su criterio.

Respuesta 3:

Algunas jurisprudencias han demostrado en el tiempo que ha tenido efecto positivo el recurso de nulidad ante la no acreditación de la preexistencia del bien, en cuanto a una acreditación que pudiese tenerse como insuficiente como lo es el alegato de la víctima o de terceros, habría que considerar los demás elementos del caso para suponer la efectividad de algún recurso.

Respuesta 4:

Ante la no acreditación de la preexistencia del bien la defensa sin ninguna duda podrá recurrir al recurso de nulidad dando la oportunidad de que el caso sea sustanciado conforme a la ley pero ante una acreditación carente de suficiencia, primero la suficiencia la establece el Juez, la suficiencia de la acreditación misma que no se considera un término suscrito por la ley queda a discreción del Juez lo que el acepte no existe recurso legal para rebatirlo a menos que exista una prueba en contra de tal acreditación pero no se estaría hablando de esta suficiencia que se menciona sino de falsedad.

Respuesta 5

A mi criterio e indiscutiblemente para mí, el recurso de nulidad se podría considerar el apropiado cuando se diese el caso de la no acreditación de la preexistencia del bien suponiendo el recurso de casación un recurso redirigir la situación en busca

del equilibrio de la justicia en tanto el juez tenga la última palabra y tomar la decisión de admitir cualquier medio de acreditación de preexistencia del bien por cuanto así lo señala la ley vigente.

Respuesta 6:

Existen precedentes dejados en jurisprudencias que evidencian que el recurso de nulidad resulta el más adecuado ante la no acreditación de la preexistencia del bien, sin embargo, a esto yo agregaría que la sola no acreditación de la preexistencia del bien no debería tomarse como causa suficiente para interponer el recurso de nulidad, ya que existen otros medios probatorios del delito más allá de que se logre o no demostrar la preexistencia del bien.

Análisis de resultados: Para este caso todos los participantes han referido como recurso la nulidad ante la no acreditación de la preexistencia del bien de modo que variando en las posturas en cuanto a la aceptación del Juez de convicción medio de acreditación de la preexistencia, más sin embargo, aceptando el apoyo de la ley del hecho de que este se encuentra facultado para aceptar el medio de acreditación que considere idóneo haciéndose presente el argumento de que nadie se obliga a hacer aquello que la ley no manda.

5.- ¿En qué etapa del proceso considera usted que debería enmarcarse la modificación del Artículo 201 del Código Procesal Penal que sugiere? Justifique su respuesta.

Respuesta 1:

Considero que, en la etapa de Investigación Preparatoria, sin pruebas no se puede proceder a juicio, por ello es importante acreditar la preexistencia del bien, si hablamos de modificación deberá ser que deban presentarse con su valoración a parte de las pruebas, el Juez no iniciará un proceso judicial sin pruebas idóneas de acuerdo al crimen cometido, excepto de que en dicho caso no se necesite por su clara evidencia o simplicidad. Por lo tanto, la etapa de Investigación preparatoria es sin duda aquella en que se enmarca la modificación del artículo.

Respuesta 2:

En la Investigación preliminar debe modificarse el artículo 201 de Código Procesal Penal, en cuanto a los medios probatorios posibles que una vez presentados deben ser valorados por la autoridad competente, los oficiales pueden realizar los procesos investigativos que contribuyan a esclarecer los hechos para evaluar si la conducta inculpada es delictiva; caso contrario se estaría tratando de una falsa acusación, de ser así, la supuesta víctima deberá tomar responsabilidad ante los gastos y daños ocasionados al acusado.

Respuesta 3:

El artículo 201° del Código Procesal Penal debería modificarse considerando los aspectos inherentes a la fase preliminar de la convicción, que al acreditar la preexistencia del bien, los medios probatorios deben ser idóneos, en caso de no tenerlos, pueden ser un informe de la convicción, acta de registro personal, testimonios de testigo, personas terceras, las declaraciones de los detenidos, previa valoración razonable y proporcional del juez, se dará por acreditada su

preexistencia; lo que repercutiría en celeridad procesal considerada la aspiración de muchos operantes de las leyes.

Respuesta 4:

En la fase preliminar de la convicción, la autoridad deberá reunir los medios probatorios presentados para iniciar un proceso, los medios probatorios deben ser valorados por las autoridades para confirmar la naturaleza del delito cometido y la valoración del bien, no obstante, no considero relevante la etapa en si sino la modificación ampliando los criterios de aceptación de la acreditación de la preexistencia del bien, con un correcto estructurado de condiciones de aceptación de la preexistencia con seguridad jurídica a ambas partes en cualquier situación que pudiese presentarse sería suficiente.

Respuesta 5: En mi opinión la respuesta es simple, en la etapa preparatoria de manera que no se desperdicien tiempo y recursos y exista mayor celeridad procesal.

Respuesta 6: Partiendo del hecho de que todas las etapas del proceso deberían llevarse de manera que ni este ni sus resultados se vean comprometidos por vicios legales, sin embargo, en la etapa preparatoria deberá ser el ideal.

Análisis de los resultados: en este caso los participantes han coincidido que se debe modificarse el artículo en líneas de acreditar en la etapa preparatoria de la investigación ya que en esta etapa es cuando se deben presentar los medios probatorios que dan origen a bases al caso y se inicie el proceso suponiendo un efecto de celeridad del proceso que beneficie de manera general el sistema judicial en su funcionamiento.

6.- ¿Por qué y cómo es relevante la acreditación de la preexistencia del bien para impugnación de cargos por robo agravado?

Respuesta 1:

La acreditación de la preexistencia del bien es esencial para demostrar que se cometió el delito en caso de que no exista la flagrancia o algún medio probatorio admisible, en la fase preliminar de la investigación, de ello depende la valoración del delito cometido y la indemnización civil.

Respuesta 2:

Primero que se debe acreditar la preexistencia del bien debido a que es parte de las pruebas que se requieren para establecer la culpabilidad y que de hecho se haya cometido el delito y la magnitud de este, para impugnar cargos resulta indispensable pues la no acreditación de la preexistencia del bien debilita el testimonio de la presunta víctima y la legalidad de la tenencia de este.

Respuesta 3:

Actualmente se vive en un contexto donde se han presenciado casos de falsas acusaciones o exageración de bienes robados, para evitar esto se requiere de la acreditación de la preexistencia del bien ya sea para alcanzar la justicia en su justa medida con la finalidad de que se cumpla el debido proceso siendo este parte fundamental del más amplio sentido de justicia.

Respuesta 4:

Cuando se presenta un caso en que no hay admisión de los hechos y habiendo la duda razonable se debe exigir la acreditación de la preexistencia del bien puesto que de esta depende establecer o no la culpabilidad no habiendo otra prueba contundente que brinde la certeza necesaria para continuar con un caso, sin embargo las circunstancias podrían ser muy variadas, es difícil suponer un solo escenario para responder esta pregunta, los antecedentes en la encomienda de esta clase de delitos que pudiera tener el imputado forma parte importante, la evaluación del perfil económico de la víctima también determina una característica determinante puesto que en concordancia con esta se puede establecer si ciertamente podría haber poseído este bien.

Respuesta 5:

El por qué y para que resulta claro ya una vez respondidas todas las anteriores preguntas, esto permite acercarse a un concepto de justicia equilibrada y a la celeridad procesal.

Respuesta 6:

Todo el marco de la ley representa la manera de cómo mantener en armonía a la sociedad, de allí la importancia de la justicia, es en el nombre de esta que se hacen todos los ordenamientos jurídicos y pues, existiendo un vacío que se presta a muchas posibilidades resulta de vital importancia que cada aspecto de estos esté cubierto para que el proceso ante todo pueda ser transparente.

Análisis de los resultados: En los casos estudiados, los participantes han destacado la relevancia de la acreditación de la preexistencia del bien destacando en esencia que esta constituye el primero de los medios probatorios que, en primer lugar, garantizan el debido proceso, seguido de esto, equilibra la justicia del proceso persiguiendo como objetivo la búsqueda de la verdadera justicia.

Entonces, referente a la hipótesis general: La relevancia de la acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos está dada en el valor que tiene como prueba con la que cumpla el debido proceso. Se acepta la hipótesis pues tanto los participantes como los autores citados han efectuado señalamientos que avalan esta afirmación.

Luego en las hipótesis específicas:

La acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos influye para la calidad del proceso y sus resultados. Se acepta la hipótesis por cuanto en las afirmaciones de los entrevistados se evidencia que así es por cuanto todos al tratar el punto del debido proceso así lo han afirmado.

Ante la carencia de acreditación en la preexistencia del bien en acusaciones por robo agravado el individuo es vulnerable a que esta no se cumpla el debido proceso, pueda ser acusado falsamente y sean violentados sus derechos fundamentales, esta hipótesis también es aceptada por cuanto las evidencias en las respuestas de los entrevistados señalan que es cierto.

La acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos resulta insuficiente como prueba aun cuando un Juez bajo un criterio decide aceptar solo el testimonio de quien se señala como víctima o cuando acepta cualquier medio acreditador sin que tenga suficiencia para este fin. En dicho caso la hipótesis se niega pues la ley ampara al Juez que lo decida.

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En relación a la pregunta 1: En relación a su opinión, ¿considera usted que la postura de un Juez al aceptar como acreditación de la preexistencia de un bien el solo testimonio de una víctima o una factura simple llena los requisitos como medio probatorio? Y ¿por qué? Se encontró: primeramente, P1 hace una acertada observación al referir que hoy en día no hay verdad en la totalidad de las palabras, pues si por una convicción existe mucha delincuencia en delitos tipificados que resultan muy comunes, también hay la posibilidad de la falsa acusación, luego P2 señala que una factura simple podría ser un medio probatorio para acreditar su preexistencia o al menos tiene un poco más de valor probatorio que el solo testimonio de la víctima o de terceros, coincidiendo ente con P1 en el requerimiento de una prueba más allá del testimonio.

Lo que complementamos con la afirmación de P3: la acreditación testimonial de la víctima puede acarrear a lo largo del proceso que haya un vacío de convicción, luego consolida las posturas la respuesta de P4 al expresar que: para iniciar un proceso judicial no basta con el testimonio de la víctima, para poner en duda la presunción de inocencia es a través de medios probatorios idóneos y no de un simple testimonio de una supuesta víctima. Lo que conlleva a señalar que la justicia debe ser perseguida por la ley para todos, en la circunstancia que sea, que las personas sean juzgadas con la plena certeza de que este sistema es objetivo y capaz de brindar seguridad jurídica a todos los ciudadanos. Concordando con lo expresado por (24 HORAS, 2019) cuando afirman que el peor daño, la peor fisura del sistema es que un inocente termine preso.

Al igual que P5 cuando sostiene que resulta de vital importancia realizar una adecuada acreditación de la preexistencia del bien en casos de delitos contra el patrimonio, ningún operador de la ley debería admitir una acusación cuando se trata de un bien cuya preexistencia no se compruebe plenamente y P6 cuando arguye que esta debería constituir una de las pruebas esenciales para este propósito. Pues sin un medio de prueba suficiente no debería tener oportunidad o cabida la no presunción de la inocencia.

Luego en aras de la pregunta 2: en base a su opinión, ¿considera usted que en base al texto del artículo 201, numeral 1 del Código Procesal Penal, al no circunscribir el medio para acreditar a un determinado medio de prueba: documental o testifical pone en riesgo el debido proceso? Se presenta que: en relación a la respuesta de P1: Claro que sí, pone en riesgo el proceso judicial, los medios probatorios deben ser fieles e idóneos al caso, de no ser así puede originar dudas referente a si realmente el delito se cometió, destacando en su opinión que por ausencia de una clara definición de cómo debe ser la acreditación de la preexistencia del bien pone en riesgo el debido proceso y por ende la probabilidad de lograr la justicia lo que resulta de gran relevancia para la credibilidad del sistema judicial. Luego P2 señala que todo lo presentado y lo declarado afecta al proceso judicial sea para su continuidad, estancamiento o anulación, por ello se debe presentar y declarar verídicamente reflejando como es relevante para la celeridad la acreditación de la preexistencia del bien objeto del robo. Por su parte P3: afirma que ante la no adecuada acreditación de la preexistencia del bien se demuestra que no hay pruebas para continuar con el proceso y son insuficientes para poner en duda la presunción de inocencia del acusado, de allí que para que se cumpla el debido proceso resulta

fundamental que las pruebas estén bien fundamentadas para tener un caso sólido y justo; y, por último, P4 refiere que:

El principal problema al no estar de manera expresa el tipo y calidad de acreditación de la preexistencia del bien es que se aprecia como un aspecto subjetivo y la ley no puede ser subjetiva porque tanto más se aleje de la objetividad así mismo podría alejarse de lo justo y para hablar de un debido proceso, no se podría afirmar que se está ante un debido proceso si no están bien definidas las bases para llevarlo a cabo, denotando como cada palabra de P4 se pueda apreciar como exacta para dimensionar como afecta el debido proceso. Todo lo anterior se encuentra apoyado en palabras de varios autores, entre ellos Campos al señalar:

El debido proceso implica la comprensión la garantía, que se requiere en función de los derechos y garantías procesales que se respeten en cada etapa del proceso penal, dichas garantías son parte de los derechos humanos de los ciudadanos y las conforman: el derecho al juez natural, el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa de libre elección, derecho a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, la no autoincriminación, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la pluralidad de instancias, a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a no ser penado sin proceso judicial. (Campos, 2018)

Ahora en cuanto a la pregunta 3: ¿Cómo considera usted que debería modificarse el texto del artículo 201° del Código Procesal Penal para que se garanticen los derechos fundamentales a ambas partes? Se destacó que: Para P1 señala que no considero una modificación, más bien una ampliación donde describa el fondo y

forma del medio de acreditación que le confiera el valor de prueba para la suficiente convicción, haciendo notorio que la necesidad está basada más en ampliar el artículo que en una reforma de lo ya existente, luego P2 expresa que es necesario acreditar la preexistencia de bien por cualquier medio probatorio idóneo, esta idoneidad deberá estar basada en la suficiencia y en la capacidad de convicción, para ello, se debe modificar este artículo de manera que sea específico en la calidad, el tipo y la suficiencia de la acreditación, en la que se hará referencia a la importancia de que la acreditación tenga suficiencia para que exista la convicción.

De modo que la modificación que aquí se plantea refiere que se necesita de una acreditación de la preexistencia del bien debe estar bien representada con elementos convincentes más allá de la sola palabra de la víctima o de una factura simple fácil de conseguir, ahora P3 hace la mención de que este deberá expresar de manera precisa la forma y tipo de acreditación de la preexistencia del bien objeto del delito de manera que posea la suficiente validez como prueba y que descarte además lo inadmisibles como a mi juicio lo es la sola afirmación de la preexistencia que hará la víctima y deberá especificarse además los criterios de aceptación de una factura o boleta para este efecto, resultando muy importante que este criterio se refiera a la necesidad de incluso aclarar que y bajo qué circunstancias un medio probatorio la preexistencia del bien es admisible o no, por último P4 destaca que el artículo sea lo más explícito posible brindando en detalle el tipo y calidad de la acreditación que deberá presentarse de manera que cumpla plenamente su función de medio probatorio, señalando la necesidad de que la acreditación de la preexistencia del bien sea claro en detalle del tipo y calidad de manera que pueda tener la suficiencia para considerarse un medio probatorio en el proceso.

Como señala CASTILLO ALVA & ASOCIADOS, (2020), donde señala: Recurso de Nulidad N.º 144-2010/Lima, fundamento octavo: “Que, de otro lado, si en un juicio de tipicidad la prueba de la preexistencia del bien en materia del delito es indispensable, no existirán razones legales que impiden a tales fines al Tribunal la declaración propia de la víctima, esto le da la razón a los participantes de señalar que debe manifestarse de manera clara en la ley la forma y tipo de acreditación donde no existe la posibilidad de la admisión del solo testimonio de la víctima, en concordancia con lo aseverado por P5 señala que el referido artículo debería señalar de forma precisa la manera en que debería ser la acreditación de la preexistencia del bien objeto del delito de manera que no admita lugar a dudas de que el bien existía y era posesión de la víctima lo que constituiría una evidencia de mayor peso que solo el testimonio de la víctima y P6 refiere que en el contenido de este artículo debería reflejarse de manera explícita cada criterio de manera que no se incurra en la parcialidad.

Luego en la pregunta 4: ¿Cuáles recursos procesales se admiten ante la no acreditación del bien objeto de robo? Y ¿Cuáles se rechazan ante una acreditación carente de suficiencia aceptada por un juez? En dicho caso todos los participantes han referido como recurso la nulidad ante la no acreditación de la preexistencia del bien de modo que variando en las posturas referentes a la aceptación del Juez de un medio de acreditación cualquiera de la preexistencia, más sin embargo, aceptando que la ley apoya el hecho de que este se encuentra facultado para aceptar el medio de acreditación que considere idóneo haciéndose presente el argumento de que ninguna persona está obligado a hacer aquello que no es mandado por la ley.

Un claro ejemplo de esto se ve reflejado en la jurisprudencia de la Sala Penal Transitoria, recurso de nulidad N° 186-2014, Lima, en el que se obtuvo sentencia absolutoria en el delito de robo con agravantes en cuya sumilla se señala que: Al no haberse realizado la acreditación de la preexistencia del bien que se sustrajo, se considera que no se probó plenamente el delito que se atribuyó a los implicados, pese a la persistencia del agraviado que no será suficiente para adular la presunción de la inocencia de la que gozan.

Asimismo, en la pregunta 5: ¿En qué etapa del proceso considera usted que debería enmarcarse la modificación del Artículo 201 del Código Procesal Penal que sugiere? Aquí los participantes han coincidido que se debe modificarse el artículo enmarcado en la acreditación durante la investigación preparatoria ya que en esta etapa es cuando se deben presentar los medios probatorios que dan origen t bases al caso para que se inicie el proceso suponiendo un efecto de celeridad del proceso que beneficie de manera general el sistema judicial en su funcionamiento.

En este caso, Pinedo (2018) señala que acerca de la función Fiscal, el cual ejerce controla la audiencia de la acusación ante un Juez de Investigación Preparatoria, se pretenderá saber si el principio de oralidad es aplicado al exponer la utilidad, pertinencia y conducencia de los medios de prueba que se ofrecen en dicho acto, denotando como en el momento del juicio oral también se puede enmarcar la modificación del artículo puesto que se hace necesario la verificación de los medios probatorios a estas alturas intermedias del proceso.

Por último, en la pregunta 6: ¿Por qué y cómo la acreditación de la preexistencia del bien es relevante para impugnación de cargos por robo agravado? En todos los casos, los participantes han destacado la relevancia de la acreditación de la preexistencia del bien destacando en esencia que esta constituye uno de dichos medios probatorios que, en primer lugar, garantizan el debido proceso, en segundo lugar, equilibra la justicia del proceso persiguiendo como objetivo buscar la verdadera justicia.

Comparando lo anterior con lo que expresa Ramírez, (2018) cuando señala que se necesita realizar mejoras en el desarrollo de la imputación necesaria y son prioridad las garantías del debido proceso en salvaguarda de los derechos humanos en cada parte del proceso judicial lo que coincide de manera contundente con lo expuesto por los participantes. Por otra parte, Pinedo, (2018) señala que se está vulnerando de forma tácita el principio de presunción de inocencia cuando se ofrecen pruebas sin el debido sustento. También (Pajuelo, 2017) señala que el derecho a la no incriminación consiste en deshacerse de las formas inquisitivas que pretenden conseguir una confesión forzada del acusado

CONCLUSIONES

Referente al objetivo general: Determinar la relevancia de la acreditación preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos se concluye la acreditación de la preexistencia del bien es de suma importancia pues constituye la base para alegatos de nulidad los cuales ya tienen precedentes en las jurisprudencias.

En virtud del objetivo: Analizar la relevancia de la acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos este análisis permitió concluir que es muy importante la acreditación de la preexistencia y de su peso como medio probatorio en la certeza necesaria para el curso del proceso.

Referente al objetivo: Determinar los puntos vulnerables en los derechos del individuo, ante la ausencia de acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos se concluye que el hecho de que el Juez esté facultado para decidir a su criterio que tipo de medio probatorio acepta para la acreditación de la preexistencia deja en vulnerabilidad su derecho a la presunción de inocencia y del debido proceso.

Por último, en relación al objetivo: Establecer la manera en que la acreditación de la preexistencia del bien ante acusación por robo agravado para impugnación de cargos resulta insuficiente como prueba se concluye que resulta insuficiente cuando solo se basa en el testimonio de la víctima razón por la cual esta podría mentir, o testimonio de terceros que podrían o bien mentir o no tener información

completa de aquellos hechos involucrados y también cuando solo se necesita de una simple factura o boleta debido a que esta se puede conseguir de manera fraudulenta.

RECOMENDACIONES

En base a que es de suma importancia la acreditación de la preexistencia del bien pues constituye la base para alegatos de nulidad que ya tienen precedentes en las jurisprudencias se recomienda al Poder Legislativo pronunciarse a la brevedad posible para reformar el artículo 201° del Código Procesal Penal.

En vista de la marcada relevancia de la acreditación para la preexistencia y de su peso como medio probatorio para la certeza necesaria para el desempeño del proceso se recomienda a las instituciones del estado específicamente los operadores de las leyes tomar las consideraciones necesarias para que dicha acreditación tenga la suficiencia que permita garantizar el debido proceso.

Por cuanto se concluye que el hecho de que el Juez tenga la facultad de decidir a su criterio que tipo de medio probatorio acepta para la acreditación de la preexistencia deja en vulnerabilidad su derecho a la presunción de inocencia y del debido proceso se recomienda a las instituciones de educación superior que imparten la carrera de derecho tomar en consideración fomentar estudios que permitan abordar no solo este tema sino todos aquellos que sean necesarios para consolidar un sólido sistema de justicia en el Estado.

Por último, en vista de que se concluye que resulta insuficiente cuando solo se basa en el testimonio de la víctima debido a que esta podría mentir, o testimonio de terceros que podrían o bien mentir o no tener información completa de los hechos involucrados y también cuando solo se necesita una simple factura o boleta ya que esta se puede conseguir de manera fraudulenta se recomienda a

quienes ejercen el derecho prever estos casos para evitar fallas en la administración de justicia.

REFERENCIAS

- 24 HORAS. (2019). *Informe Especial: "Inocentes encarcelados, la justicia al banquillo"*. Recuperado de: <https://www.24horas.cl/programas/informe-especial/informe-especial-inocentes-encarcelados-la-justicia-al-banquillo-3597438>.
- Anaya, A. (2018). *Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima 2016*. Perú: Universidad cesar Vallejo. Escuela de Posgrado.
- Arauz, D. (2017). *Incidencia jurídica de la vulneración del principio constitucional del debido proceso en la aplicación del procedimiento abreviado en materia penal*. Universidad Técnica de machala.
- Biblioteca Jurídica Virtual. (2019). *Hermenéutica e interpretación jurídica*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/5.pdf>.
- CÁCERES J., Roberto E., IPARRAGUIRRE N., Ronald D. (2021). *Código Procesal Penal Comentado*". Lima: Juristas Editores
- Calcina, C. (2019). *Necesidad de regular sobre los derechos de los hijos y las hijas afines en las familias ensambladas del Perú*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María. Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas. escuela Profesional de derecho.
- Campos, E. (2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>.
- CASTILLO ALVA & ASOCIADOS. (2020). *Robo agravado. Acreditación de la preexistencia del bien*. Recuperado de: <http://estudiocastilloalva.pe/2020/05/09/robo-agravado-acreditacion-de-la-preexistencia-del-bien/>.
- Código Procesal Penal. (2021). *La actuación probatoria*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>.
- Del Río, C. (2018). *El principio de trascendencia en relación con el motivo de recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal chileno*. Chile: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-3399201800010032>. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992018000100322&script=sci_arttext&tlng=n.
- Dongo, R. &. (2018). *"La actividad probatoria del acusado en el procedimiento excepcional de acusación complementaria en los juzgados unipersonales de Huaraz-2017"*. Huaraz: Universidad Cesar Vallejo. Facultad de Derecho. Escuela Profesional de Derecho.
- EL UNIVERSAL. (2018). *Las 10 cosas que debes saber*. Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/tu-cartera/las-10-cosas-que-debes-saber-sobre-el-testamento>.
- ESTÉBANEZ IZQUIERDO, José Manuel. *¿Cómo se puede probar la preexistencia de los efectos objeto de sustracción o defraudación en los delitos contra el patrimonio?, En: La venta jurídica*. Recuperado de <https://josemanuelstebanez.blogspot.com/2017/02/como-se-puede-probar-la-preexistencia>.

- Flores, A. (2016). *Derecho procesal penal I*. Chimbote.
- Flores, L. (2017). *El principio constitucional del debido proceso como causal de nulidad en el proceso penal colombiano*. Bogotá:
https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4271/Principio_constitucional_de_bido_proceso.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Frisancho, M. (2013). *Comentario exegético al nuevo código procesal penal. (1ªEd.)*. Lima: Legales y críticos. Lima: Juristas Editores.
- Galvez, T. (2012). *El Código Procesal Penal. Comentarios Descriptivos, explicativos*
- Justia Perú. (2021). *Constitucion Política Del Peru De 1993*.
<https://peru.justia.com/federales/constitucion-politica-del-peru-de-1993/titulo-i/capitulo-ii/>.
- LP Pasion por el derecho. (2020). *Los cinco pronunciamientos más relevantes de la Corte Suprema en materia penal y procesal penal de 2019, por Pedro José Alva Monge*.
<https://lpderecho.pe/cinco-pronunciamientos-relevantes-corte-suprema-penal-y-procesal-penal-2019/>.
- N., R. E. (2021). *CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO*. LIMA: JURISTAS EDITORES EIRL.
- Nexos. (2018). *Inocentes encarcelados*. Recuperado de: <https://www.nexos.com.mx/?p=36365>.
- Pajuelo, J. (2017). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/8592/Pajuelo_FJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Pasión por el derecho. (2021). *Nuevo Código Procesal Penal peruano [actualizado 2021]*.
 Recuperado de: <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>.
- Paucar, G. (2017). *El delito de robo agravado y sus modificatorias en el Código Penal Peruano*. Universidad San Pedro. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Escuela Profesional de Derecho.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2012). *Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio, Teoría del caso y Técnicas de Litigación Oral. Tomo I. (1ª Ed.)*. Lima: Rhodas.
- Pinedo, K. (2018). *Aplicación del principio de oralidad de medios de prueba por el ministerio público en audiencia de control de acusación en procesos por robo agravado ante el juzgado de investigación preparatoria Lamas, año 2015-2016*". Perú: Universidad Cesar Vallejo. Facultad de Derecho. Escuela Académica de Derecho. .
- Ramírez, M. (2018). *El principio de imputación necesaria y la garantía del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal de los juzgados de investigación preparatoria - Huancavelica, 2017*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Rivera, A. &. (2016). *Desarrollo práctico de análisis sistemático del delito de roba agravado en dependencia de lugar habitado*. Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal. Volumen II. (1ª Ed.)*. Lima: Pacífico.

- Salvador, C. (2021). *Factores que influyen en el archivamiento de denuncias del delito de Hurto simple. 23° Fiscalía Provincial Penal de Lima período, 2018*. Lima: Universidad Tecnológica del Perú.
https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/4257/Carlos_Salvador_Trabajo_de_Suficiencia_Profesional_Titulo_Profesional_2021_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal. (3° Ed.)*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Cenes.
- Sucaticona, V. (2020). *CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO PENAL SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, EN EL EXPEDIENTE NRO. 00306-2012-93-2111-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNOSEDE ANEXA JULIACA*. Cañete.
- Urquiza O., José F. (2016). *Código Penal*. Lima: Gaceta Jurídica
- Zabaleta, Y. (2017). *La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano*. Colombia: Revista CES Derecho, ISSN-e 2145-7719, Vol. 8, Nº. 1, 2017, págs. 172-190. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6046612>.

ANEXOS

Anexo 1. Instrumento

CUESTIONARIO: ACREDITACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DEL BIEN

El presente cuestionario, por criterios éticos, es anónimo, y su finalidad es adquirir una base de conocimientos basada en conocimientos y experiencias de expertos.

Instrucciones: Se le agradece leer de forma cuidadosa cada una de las preguntas y responder de acuerdo a sus conocimientos y experiencia en el tema.

Cuestionario

1 En base a su opinión, ¿considera usted que la postura de un Juez al aceptar como acreditación de la preexistencia de un bien el solo testimonio de la víctima o una factura simple con llena los requisitos como medio probatorio? Y ¿por qué?

2 De acuerdo a su opinión, ¿considera usted que según el texto del artículo 201, numeral 1 del CPP, al no circunscribir el medio de acreditación a un determinado medio de prueba: documental o testifical pone en riesgo el debido proceso? Explique

3 ¿Cómo considera usted que debería que debería modificarse el texto del artículo 201 del CPP para que se garanticen los derechos fundamentales a ambas partes? Explique

4 ¿Cuáles recursos procesales se admiten ante la no acreditación del bien objeto de robo? Y ¿Cuáles se rechazan ante una acreditación carente de suficiencia aceptada por un juez? Explique

5 ¿En qué etapa del proceso considera usted que debería enmarcarse la modificación del Artículo 201 del CPP que sugiere? Justifique su respuesta.

6 ¿Por qué y cómo es importante la acreditación de la preexistencia del bien para impugnación de cargos por robo agravado?

Fuente: Elaboración propia.

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 201° DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL,
INCORPORANDO UN TERCER NUMERAL
REFERIDO A LA ACREDITACIÓN DE LA
PREEXISTENCIA DE LA COSA MATERIA EN
EL DELITO DE ROBO AGRAVADO,
REGULADO POR EL ARTÍCULO 189° Y
NUMERALES SUBSIGUIENTES DEL
CÓDIGO PENAL.**

Los bachilleres de la casa de estudios, Universidad Peruana de las Américas, que suscriben, Jhon Erik Palacios Rodriguez, Luiggi Jerson Quispe Mariategui y Alexander Müller Yance Manotupa, con el respaldo de veinticinco mil ciudadanos de la población electoral nacional, en ejercicio de sus facultades de iniciativa legislativa, reconocido en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y, el artículo 11° de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, proponemos el siguiente proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 201°, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
INCORPORANDO UN TERCER NUMERAL REFERIDO A LA
ACREDITACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DE LA COSA MATERIA EN EL
DELITO DE ROBO AGRAVADO, REGULADO POR EL ARTÍCULO 189° Y
NUMERALES SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO PENAL.**

I. FORMULA LEGAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 201°, del Código Procesal Penal, incorporando un tercer numeral referido a la acreditación de la preexistencia

de la cosa materia del delito de robo agravado, regulado por el artículo 189° y numerales subsiguientes del Código Penal.

Artículo 2°. - Modificación del artículo 201° inciso 1 del Código Procesal Penal

Modifíquese el artículo 201° inciso 1, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 201°. - Preexistencia y valoración”

1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.
2. La valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia.
3. **En el delito de robo agravado, regulado por el artículo 189° del Código Penal y numerales subsiguientes, durante el inicio de las diligencias preliminares en la etapa de investigación preparatoria, deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con medio de prueba idóneo que confirme las características que permitan determinar el valor del bien sustraído, de manera inequívoca, de acuerdo a las circunstancias del caso. Se excluirá como medio de prueba acreditador de la preexistencia, la declaración testimonial de la víctima o víctimas, de ser el caso, si éstas no resultan ser certeras, uniformes y coherentes.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, expedirá un nuevo reglamento para su aplicación, teniendo en cuenta lo normado en la presente ley.

Segunda. - Vigencia

La presente norma entra en vigencia a los sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA**

Única. - Aplicación para los procesos en trámite

La presente norma se aplica también a todos los procesos en trámite, hasta antes de que se haya formalizado acusación.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes:

Históricamente, el antecedente jurídico más cercano que tiene como texto normativo la acreditación de la preexistencia del bien se encuentra previsto en el artículo 183° del Código de Procedimientos Penales – Ley N° 9024, promulgada el 16 de enero de 1940, en cuya redacción establecía: *“En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito”*. Idéntica redacción del precepto normativo presentó el artículo 245° del Código Procesal Penal de 1991 – Decreto Legislativo N° 638, promulgado el 27 de abril de 1991. Se puede observar que, hasta la tardía vigencia del presente Código Procesal Penal, los anteriores sistemas procesales guardaban casi con exactitud literaria, la misma redacción jurídica relativa a la preexistencia.

Desde el plano internacional, tomamos como antecedente a la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, en su artículo 364^{o1} prescribe manifiestamente que *“En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas o estafadas, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse esté poseyendo aquellas al tiempo de cometido el delito”*.

Puede apreciarse de la redacción precedente, que el artículo no agota su aplicación en la sola descripción de la obligación de acreditar, sino que hace extensiva y activa la manera de obtener el medio probatorio que acredite la preexistencia del bien. Se infiere que, tanto el ordenamiento español, como el peruano, se diferencian de acuerdo al ámbito normativo de su aplicación, mientras la normativa española abarca solo a los delitos de robo, hurto y estafa, la normativa peruana comprende a todos los delitos contra el patrimonio.

En la actualidad, la acreditación de la preexistencia del bien, se encuentra regulado en la sección II del Libro Segundo del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004, a partir del artículo 201°, siendo el primero de sus numerales el dedicado a circunscribir la

¹ ESTÉBANEZ IZQUIERDO, José Manuel. ¿Cómo se puede probar la preexistencia de los efectos objeto de sustracción o defraudación en los delitos contra el patrimonio?, En: *La venta jurídica*. Recuperado de <https://josemanuelstebanez.blogspot.com/2017/02/como-se-puede-probar-la-preexistencia>.

directriz general para los delitos contra el patrimonio, comprendidos éstos desde el artículo 185° hasta el artículo 206° del Código Penal, de cuya redacción se establece lo siguiente: *“En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”*. Como es de observarse, la primera gran diferencia literaria del numeral citado, respecto a sus antecesoras, radica principalmente en la modificación que se realizó, ampliando el texto normativo, brindando mayor precisión respecto al alcance de los medios de prueba a presentarse, flexibilizando, de cierto modo el proceso, además de ofrecer a los operadores del sistema de justicia penal, material para su labor técnico-interpretativa.

2. Análisis de la problemática a reformar

La Acreditación de la Preexistencia del bien

Acreditar la preexistencia del bien implica tomar conocimiento sobre la certeza de la existencia previa y real² del bien sustraído a la víctima, el cual permite ser corroborado con un medio de prueba idóneo, el mismo que debe guardar suficiencia respecto a su relación con la cosa materia del hecho, y dando como resultado, por consecuencia, que el aparato persecutor del delito, representado por el Ministerio Público, se active. Se puede determinar desde esta perspectiva que el acreditar la preexistencia del bien, es un requisito sine qua non (sin el cual no), que da mérito para el inicio de una causa, legitimando la prosecución del proceso penal, dada su validez.

Asimismo, cuando se acredita la preexistencia del bien, se puede establecer como finalidad y propósito el valor económico que tuvo el objeto en el mercado al ser adquirido, corroborándose la materialidad y licitud de su adquisición mediante un comprobante, por ejemplo, que sirva como medio de prueba, dado que esto permitirá determinar el daño causado para establecer una acorde reparación civil, de ser el caso.

Conforme se expresa del artículo 201° del Código Procesal Penal, el texto normativo recalca expresamente que *“...deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”*. Dado ello, si analizamos

² CÁCERES J., Roberto E., IPARRAGUIRRE N., Ronald D. “Código Procesal Penal Comentado”. Lima: Juristas Editores, 2021, p. 601

la norma objetivamente, ésta no limita³ o determina medio de prueba alguno que acredite la preexistencia del bien en los delitos contra el patrimonio, puesto que la “idoneidad” de “cualquier” medio de prueba, no restringe el ofrecimiento de cualquier medio de prueba, tampoco prescribe la suficiencia de elementos a presentarse, entendiéndose de ello, que esta se puede circunscribir a un documento o la sola declaración de la víctima o agraviado.

Como se puede apreciar, objetivamente el artículo 201° tiene alcances ilimitados, respecto al ofrecimiento de medios de prueba que acrediten la preexistencia del bien o cosa materia del hecho delictivo; sin embargo, ello ha repercutido negativamente al dejar abierta la posibilidad de interpretarse subjetivamente, siendo que una norma jurídica penal no debe dejar a discreción personal la aplicación de la misma.

Aunado a ello, como se referirá más adelante, el **admitirse cualquier medio de prueba idóneo, para acreditar la preexistencia de la cosa materia del hecho delictivo, específicamente en el delito de robo agravado, puede acarrear la vulneración de los derechos fundamentales del individuo imputado.**

El Hurto, Robo y sus formas agravadas

Los delitos contra el patrimonio se encuentran regulados en el Título V del Libro Segundo del Código Penal Peruano de 1991 y que comprende los siguientes actos criminalizados: i) Hurto – (capítulo I); ii) Robo (capítulo II); iii) Abigeato (capítulo II-A); iv) Apropiación Ilícita (capítulo III); v) Receptación (capítulo IV); vi) Estafa y otras defraudaciones (capítulo V); vii) Fraude en la administración de personas jurídicas (capítulo VI); viii) Extorsión (capítulo VII); ix) Usurpación (capítulo VIII) y Daños (capítulo IX).

“Artículo 185. Hurto”

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua

³ SAN MARTIN CASTRO, César. “Derecho Procesal Penal. Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal. Lima: Cenes Editores, 2004, p. 570

y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

El hurto puede definirse como el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin forzar el uso de la violencia en las personas, produciéndose la sustracción del bien, aprovechando una oportunidad o descuido.

“Artículo 188°. Robo”

El que se apodera ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Cabanellas⁴ define al robo como *“el delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas.* Nótese que el autor inicia el enunciado, empleando la palabra *“propiedad”*, que tiene una connotación jurídica perteneciente al derecho civil, específicamente a los derechos reales, definición que es relativa desde el punto de vista penal, puesto que, para el presente caso, no es necesario demostrar ser propietario de la cosa para acreditar la preexistencia del bien materia del hecho delictivo.

Acorde a lo normado por el artículo 189°, expresamente establece:

“Artículo 189°. Robo agravado”

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En inmueble habitado.*
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.*
- 3. A mano armada.*
- 4. Con el concurso de dos o más personas.*

⁴ CABANELLAS T., Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2010, p. 355

5. *En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.*
6. *Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*
7. *En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.*
8. *Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.*

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. *Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.*
2. *Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.*
3. *Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
4. *Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.*

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Conforme a lo señalado por Urquizo⁵, el robo agravado es la apropiación ilegítima de la cosa, con el objeto de obtener algún provecho, apartándolo de la esfera de dominio de su dueño, propietario o poseedor, empleando la violencia física en contra de la persona o provocando el potencial peligro a su integridad física o vida.

Entre los delitos enunciados, tanto el hurto como el robo mantienen una presencia importante en los registros de la criminalidad patrimonial de nuestro país, siendo ello, lamentablemente corroborado, con el estudio estadístico de Percepción de Inseguridad a nivel nacional urbano, realizado por INEI , comprendidos desde los años 2010 a 2019, donde se observa que el mayor porcentaje de población con percepción de inseguridad se presenta en el grupo de edad de 30 a 44 años con 88,8%, mientras que el menor porcentaje se encuentra en la población de 64 a más años de edad con 76,5%.

3. Sustento de la Reforma

⁵ URQUIZO O., José F. Código Penal. Lima: Gaceta Jurídica, 2016

A modo de introito, se tratará de explicar el porqué de nuestra propuesta, asimismo, se adjuntarán Resoluciones de Nulidades y algunas Casaciones, que, a manera de resumen, sustentan nuestro proyecto de reforma, puesto que, resolvieron declarar a favor de quien fue acusado injustamente, al no haberse acreditado la preexistencia del bien en el delito de robo agravado, por el cual fueron procesados.

Como ya se ha mencionado anteriormente, acreditar la preexistencia del bien materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo, si bien es cierto, permite dinamizar el proceso penal, dotándola de mayor certeza, respecto a los textos normativos precedentes, sin embargo, esto puede traer consigo enormes consecuencias negativas, respecto al uso e interpretación que del artículo 201°, numeral 1, puedan realizar los operadores del sistema de justicia, al no fijarse limitaciones en referencia a su texto normativo.

En primer lugar, se pueden vulnerar los derechos fundamentales del individuo investigado, procesado o acusado por el delito de robo agravado, y ¿de qué manera?, pues, por ejemplo, cuando el fiscal o juez, al **solo circunscribirse en la declaración testimonial de la víctima**, por ejemplo, como medio de prueba que acredite la preexistencia del bien, sin mayor sustento documental o pericial, que contraste la versión dada por quien se presume agraviado por el delito de robo agravado, atenta directamente contra **la presunción de inocencia** de la parte presuntamente responsable del hecho delictivo doloso.

En segundo lugar, se advierte que el sistema de justicia puede verse sometido a la arbitrariedad de la función de los operadores legales, pues, al vulnerarse el derecho a la presunción de inocencia, también se estaría menoscabando el debido proceso, al no establecerse las garantías mínimas que permita llevarse a cabo un juicio justo que determine la verdad.

Estudio de casos

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 26 de Junio de 2018 (Expediente: 001840-2017)

La preexistencia del bien no se acredita mediante prueba tasada; puede tener diversas fuentes, una de ellas, las declaraciones uniformes de los agraviados quienes afirmaron poseer dinero en pequeñas cantidades que uniformemente reputaron como sustraído.

Palabras clave: Prueba tasada, incriminación de la víctima, persistencia en la incriminación del agraviado.

Delito: Robo agravado art. 189° del Código Penal.

Procedimiento: Recurso de nulidad

A pesar de la persistencia en incriminar por el delito de robo agravado, no se halló medio de prueba idóneo para demostrar su existencia previa al delito por ello se procede al recurso de nulidad.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 26 de Enero de 2017 (Expediente: 002069-2015)

No se acreditó la preexistencia del bien sustraído, tratándose de delito contra el patrimonio. No se configuran los elementos del tipo de homicidio calificado para ocultar otro delito y desvinculándose de la acusación fiscal, condena por homicidio simple. Norma de derecho interno: Constitución política del Perú: 2, código penal: 106.

Palabras clave: Determinación de la pena, reducción de la pena, rico

Delito: Hurto de Ganado. Art. 189°-A, Homicidio Calificado, Homicidio Simple.

Procedimiento: Recurso de nulidad

No presentaron los medios probatorios del bien sustraído, por su acusación de homicidio calificado sin pruebas relevantes su condena es por homicidio simple.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 21 de Julio de 2018 (Expediente: 002451-2017)

Sumilla. Las declaraciones incriminatorias de las agraviadas reúnen las características exigidas en el acuerdo plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis para enervar la presunción de inocencia del procesado. Palabras clave: Preexistencia de bien sustraído, persistencia en la incriminación, elementos de prueba suficiente para condenar.

Delito: Robo Agravado Art. 189

Procedimiento: Recurso de nulidad

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 9 de Junio de 2017 (Expediente: 000710-2016)

La sentencia de vista es razonada y razonable, además cumplió con dar respuesta a los puntos impugnativos en apelación. Nada de relevancia se dejó de razonar. Lo referido a la presencia de prueba respecto a los elementos del tipo penal y a si unas declaraciones prueban o no la preexistencia del bien sustraído no pueden ser examinadas mediante recurso de casación.

Delito: Robo Agravado Art. 189°

Procedimiento: Casación

La Apelación presentada fue certera en cada punto de la demanda, la preexistencia del bien sustraído no pudo ser acreditada por ello se procede a Casación.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 15 de Septiembre de 2015 (Expediente: 000186-2014)

Al no haberse acreditado la preexistencia del bien sustraído, el delito atribuido a los encausados no se probó plenamente, a pesar de la sindicación persistente del agraviado que es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste.

Palabras clave: Presunción de inocencia

Delito: Robo Agravado

Procedimiento: Recurso de nulidad

La persistente acusación del agraviado sin pruebas fue insuficiente para poner en duda la inocencia de los acusados, al no acreditar la preexistencia del bien sustraído.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 7 de Noviembre de 2018 (Expediente: 000614-2018)

El recurso carece manifiestamente de fundamento, en tanto que las alegaciones de los recurrentes no se condicen con la realidad de las actuaciones realizadas durante el proceso y no establecieron argumentos doctrinales o legales que sean aptos para sustentar su pretensión. Por ello, debe ser desestimado, de conformidad con el artículo 428°, inciso 2, literal a, del Código Procesal Penal.

Delito: Robo Agravado Art. 189°

Procedimiento: Casación

El caso quedó desestimado al no sustentar los hechos y demostrar la preexistencia del bien sustraído, las declaraciones de los recurrentes no coinciden uno del otro.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 5 de Agosto de 2019 (Expediente: 001720-2018)

Ante la insuficiencia de medios de prueba que respalden la tesis inculpativa del titular de la acción penal y responsable de la carga probatoria, la presunción de inocencia del acusado se mantiene incólume.

Delito: Robo Agravado Art. 189°

Procedimiento: Recurso de nulidad

Al no acreditar la preexistencia de bien, la inocencia del acusado se mantiene firme.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 7 de Febrero de 2017 (Expediente: 000676-2015)

En el proceso no ha existido prueba suficiente para imponer una sentencia condenatoria. El relato histórico no ha sido probado. Norma de derecho interno: Constitución política del Perú, artículo 139°.

Palabras clave: Insuficiencia probatoria, duda razonable

Delito: Robo Agravado, Art. 189°

Procedimiento: Recurso de nulidad

Al no probar la preexistencia de bien y la falta de argumentos contra el imputado durante el proceso, la demanda queda desestimada.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 13 de Octubre de 2017 (Expediente: 000933-2016)

Se advierte que el encausado indica que no se logró acreditar el apoderamiento ni la preexistencia de los bienes sustraídos; para ello recurre a argumentos que están dirigidos a que este supremo tribunal realice una nueva valoración probatoria; aspectos que son valorados a través del principio de inmediación, publicidad y contradicción.

Delito: Robo Agravado art 189°

Procedimiento: Casación

Por la carencia de argumentos planteados, para que el supremo tribunal use los principios de inmediación, publicidad y contradicción; no se pudo acreditar la preexistencia de bienes sustraídos.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 21 de Enero de 2019 (Expediente: 000789-2018)

Sumilla. El hurto solo admite fuerza física en las cosas. Si hay resistencia en la víctima y como consecuencia de ello resulta lesionada, se configura la violencia física y, por lo tanto, el delito de robo, que por el concurso de dos o más personas se erige en su modalidad agravada.

Palabras clave: Actuación en concierto, violencia física en el robo, presunción de objetividad del certificado médico.

Delito: Robo Agravado Art. 189°

Procedimiento: Recurso de nulidad

El delito de robo se considera agravado cuando hay violencia física hacia la víctima, sin embargo, cuando hay fuerza física al sustraer un bien se admite como hurto.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 12 de Septiembre de 2017 (Expediente: 002449-2016)

Conforme al esquema de valoración desarrollado, la prueba de cargo es insuficiente para acreditar fehacientemente alguna intervención punible del acusado en el robo incriminado. *Los hechos afirmados de modo directo, a través de la prueba personal, no contienen los requisitos de verosimilitud y persistencia en la incriminación para ser considerados prueba de cargo.*

Delito: Robo Agravado Art. 189°

Procedimiento: Recurso de nulidad

Las declaraciones del agraviado juntamente con las pruebas realizadas no son suficientes para poner en duda la inocencia del acusado.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 1 de Agosto de 2017 (Expediente: 001682-2016)

La tesis fiscal no ha sido acreditada, y la actuación probatoria realizada no permite acreditar la responsabilidad penal de los encausados por el delito de robo agravado, por lo que se mantiene vigente la presunción de inocencia de los citados.

Delito: Robo Agravado Art. 189°

Procedimiento: Recurso de nulidad

La actuación probatoria no fue suficiente para incriminar a los encausados, tampoco pudieron acreditar la preexistencia del bien, por ello la inocencia de los citados no se altera.

4. Resultados

Del análisis de las sentencias adjuntadas al presente proyecto, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, se confirma la existencia de casos en los cuales el artículo 201°, inciso 1, no satisfizo la exigencia que reviste la acreditación de la preexistencia del bien, conforme al debido proceso, al emplearse como medios de pruebas recurrentes, el solo testimonio de la víctima para promover acusación, muchas veces incriminando a un individuo, vulnerando la presunción de inocencia del mismo, que incluso debieron de recurrir hasta la instancia superior jerárquica del Poder Judicial, para que se revoque la sentencia emitida por el a quo.

Es preocupante la situación en la que se deja a discreción del fiscal, la admisión del testimonio de la víctima como único medio de prueba que acredite la preexistencia del bien materia del delito de robo agravado, y ello se ve reflejado en el Fundamento octavo, del Recurso de Nulidad N° 144-2010/ Lima, donde se menciona expresamente que: *“Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia del objeto materia del delito es preciso para afirmar un juicio de tipicidad, no existirán motivos de carácter legal que prohíban a un tribunal de instancia, admitir a dichos fines la declaración propia de la víctima, ya que por el artículo 201° del Código Procesal Penal, no impondrá límite en vigor alguno, a los medios que prueben la acreditación de la posesión del bien (...)”*. se puede evidenciar como la simple situación en que un juez lo decida así, el solo testimonio de una persona puede exonerarlo de tener que acreditar la preexistencia del bien, permitiendo originar una oportunidad, de que por razones que puedan variar, una persona pueda injustamente, imputar a otra un delito que no cometió.

4.1. Vulneración de los Derechos Fundamentales del Individuo cuando se produce una deficiente actuación probatoria respecto a la acreditación de la preexistencia del bien.

La Presunción de Inocencia

Éste derecho fundamental, que reviste a toda persona humana, se encuentra prescrito en el artículo 2º, numeral 24, literal e) de nuestra Constitución Política y en el artículo II, Título Preliminar, del Código Procesal Penal; en ambos textos normativos se reconoce que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible, deberá ser estimado y asistido como inocente, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia firme, debidamente motivada. Por lo tanto, para poder quebrantar la presunción de inocencia se tendrá que recurrir a suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00156-2012-HC/TC, en su fundamento 43, establece: *“(...) puede concluirse que el derecho a la presunción de inocencia se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. Sobre la extensión de este derecho, conviene tener presente que el Tribunal Europeo ha precisado que “no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida [en forma definitiva] por un tribunal (Caso Lizaso Azconobieta c. España, sentencia del 28 de junio de 2011)”*; y en su fundamento 44, confirma la importancia de la suficiencia probatoria que deberá ser actuada si se pretende desvirtuar la presunción de inocencia: *“Como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. (...) Por dicha razón, en la STC 08811-2005-PHC/TC el Tribunal estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones (...).*

El Debido Proceso

Al hacer referencia expresa del debido proceso, nos encontraremos con uno de los derechos fundamentales y humanos que tienen vital preponderancia durante el curso de una causa judicial (procesal), pues engloba al conjunto de garantías mínimas, que de manera obligada serán acatados durante su prosecución, siendo éstos la **presunción de inocencia**, el cual es un derecho constitucional, también el derecho a un juez imparcial y natural, derecho a defenderse con libre elección, no autoincriminarse, a ser juzgado sin demoras indebidas, derecho a impugnar, a que las resoluciones sean motivadas, a instancias plurales, etc.

El debido proceso se ubica explícitamente en el artículo 139°, inciso 3, de nuestra carta magna, señalando que, en la actividad jurisdiccional, son derechos y principios, la observancia, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Pero, incluso antes de iniciada la actuación judicial, el debido proceso debe ser irrestrictamente respetado, esto es afirmado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2521-2005-PCH/TC, fundamento número 5: *“(...) En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional”*.

La Investigación Preparatoria como etapa determinante para acreditar la preexistencia del bien

Como se detalló en el párrafo anterior, el debido proceso cuenta con una extensión que sobrepasa el inicio del proceso como tal, por lo cual, se puede colegir que, al ser una institución compleja, fijar límites en su aplicación solo implicaría que se vulneren derechos constitucionalmente garantizados, a razón de ello, es importante anotar, que con el inicio de las diligencias preliminares, la actividad probatoria, que reúna los elementos convincentes para el inicio del proceso, se encuentran o deberían ser ya reunidos por el fiscal, en quien recae la carga de probar la culpabilidad de quien se somete como imputado ante una denuncia, es por ello que, cuando hablamos de robo agravado, donde se tiene conocimiento que ocurrió el apoderamiento ilícito de alguna cosa, mediante el uso de la violencia, el fiscal ya debe de tomar en cuenta que aquello que se arrebató tiene un dueño, y saber si efectivamente aquello le pertenecía, porque de lo contrario, no habría mérito para iniciar investigación.

El Testimonio de la Víctima limitado a la certeza, uniformidad y coherencia

La declaración testimonial de quien se dice ser víctima del delito de robo agravado, debe ser coincidente con los hechos suscitados, no solo para acreditar que fue cometido de manera dolosa y violenta, para arrebatar un bien de la esfera de su dominio, sino también para que éste describa la característica del bien, si realmente

existió, si tuvo un valor económico en el mercado, esto con el fin de determinar el daño causado y una reparación civil, de ser el caso.

Respecto a este punto, nos circunscribimos a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, en referencia a los requisitos de sindicación de coacusado, testigo o agraviado:

*“10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado (...), tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de **certeza** serían las siguientes:*

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior” (referido a la coherencia y solidez del relato).*

5. A modo de conclusión

Con ésta modificación no se pretende deliberadamente que el imputado o acusado sea absuelto del delito que haya cometido, en perjuicio de la víctima que poseía el bien en el caso concreto, por el contrario, el propósito es reafirmar que, en nuestro sistema penal, de tipo adversativo, las partes tengan igualdad de armas, a razón del debido cumplimiento de los derechos fundamentales y humanos, que se involucran dentro de un proceso, como es la libertad y la presunción de inocencia, y el debido proceso.

6. Vigencia y aplicación de la ley

Se establece su vigencia en un plazo de 60 días a partir de su publicación, para que las entidades vinculadas al sistema de justicia penal puedan tener el tiempo suficiente que les permita determinar sus medidas, como Directivas o protocolos de actuación. Dará tiempo para que la Fiscalía pueda tomar finalmente una decisión,

la cual consista en promover el inicio de las diligencias preliminares, formalizar investigación o sobreseer el caso que se encuentre en su jurisdicción.

También dará tiempo al Ministerio de Justicia de 45 días, para que pueda expedir un nuevo Reglamento, teniendo en cuenta la presente modificación. Como se trata de una norma procesal, se aplicará de inmediato a todos los casos en trámite, antes que se haya formulado acusación. Esto implicará que los fiscales tendrán que ordenar el procedimiento de conformidad a la presente ley procesal, respetando los plazos y garantías que en ella se establecen.

III. ANÁLIS COSTO-BENEFICIO

El presente manifiesto legislativo no produce menoscabo al erario nacional, debido a que lo que trata de modificar es el artículo 201° del Código Procesal Penal, incorporando un numeral referido a la Acreditación de la Preexistencia de la cosa materia del delito de robo agravado. Su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la propuesta legislativa y vigencia de la norma procesal penal no se transgreden normas constitucionales ni otras normas vigentes. Con ella se pretende dar un marco legal para la correcta acreditación de la preexistencia de la cosa materia del delito de robo agravado, de acuerdo al Estado Constitucional de Derecho reconocido por el Estado peruano. Se incorpora un numeral, el cual no introduce contradicciones con otras normas del sistema legal. En resumen, cuando el agraviado por el delito de robo agravado, así como el fiscal que conduce la acción penal y en quien recae la carga de probar, deberán de acreditar de manera inequívoca, la preexistencia del bien en el delito de robo agravado, circunscribiéndose a las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional.